



BOLETIN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE CANARIAS

III LEGISLATURA

Año III

24 de Junio de 1993

Núm. 52

INDICE

PROPOSICIONES DE LEY ANTE LAS CORTES GENERALES

Pág.

PPL-CG-2

SOLICITUD DEL GRUPO PARLAMENTARIO AGRUPACIONES INDEPENDIENTES DE CANARIAS-AIC, DE ADOPCION DE ACUERDO PARA PRESENTAR, ANTE LAS CORTES GENERALES, PROPOSICION DE LEY DE MODIFICACION DE LOS ASPECTOS ECONOMICOS DEL REGIMEN ECONOMICO Y FISCAL DE CANARIAS Y ACTUALIZACION DE LOS PUERTOS FRANCOS CANARIOS: INFORME DE PONENCIA.

1041

PROPOSICIONES DE LEY ANTE LAS CORTES GENERALES

PPL-CG-2

SOLICITUD DEL GRUPO PARLAMENTARIO AGRUPACIONES INDEPENDIENTES DE CANARIAS-AIC, DE ADOPCION DE ACUERDO PARA PRESENTAR, ANTE LAS CORTES GENERALES,

PROPOSICION DE LEY DE MODIFICACION DE LOS ASPECTOS ECONOMICOS DEL REGIMEN ECONOMICO Y FISCAL DE CANARIAS Y ACTUALIZACION DE LOS PUERTOS FRANCOS CANARIOS: INFORME DE PONENCIA.

Emitido informe por la Ponencia nombrada en la Comisión de Economía, Comercio, Industria, Aguas y Energía, relativo a la Proposición de Ley, ante las Cor-

tes Generales, de Modificación de los aspectos económicos del Régimen Económico y Fiscal de Canarias y actualización de los Puertos Francos Canarias, con fecha 22 de junio de 1993, en conformidad con lo establecido en el artículo 97. del Reglamento de la Cámara, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

En la Sede del Parlamento, a 23 de junio de 1993.-
EL PRESIDENTE, Victoriano Ríos Pérez.

(Referencia: Publicación B.O.P.C. nº 47, de 17 de junio de 1993).

PROPOSICION DE LEY, ANTE LAS CORTES GENERALES, DE MODIFICACION DE LOS ASPECTOS ECONOMICOS DEL REGIMEN ECONOMICO Y FISCAL DE CANARIAS Y ACTUALIZACION DE LOS PUERTOS FRANCO CANARIOS

INFORME DE LA PONENCIA

La Ponencia que suscribe, integrada por los Sres. Diputados Don Augusto Brito Soto, del G.P. Socialista Canario; Don Francisco J. Ucelay Sabina, del G.P. Agrupaciones Independientes de Canarias-A.I.C.; Don Luis Hernández Pérez, del G.P. Centrista; Don Manuel Fernández González, del G.P. Popular; Don Antonio González Viéitez, del G.P. Iniciativa Canaria-I.CAN; y Don Oswaldo Brito González, del G.P. Mixto, designada para informar sobre la Proposición de Ley ante las Cortes Generales, de Modificación de los Aspectos Económicos del Régimen Económico y Fiscal de Canarias y actualización de los Puertos Francos Canarias (PPL-CG-2), en reunión celebrada el día 22 de junio de 1993, ha estudiado detenidamente el texto de la Proposición de Ley y las enmiendas presentadas, y de conformidad con lo previsto en el artículo 116 del Reglamento del Parlamento, eleva a la Comisión el siguiente

INFORME

La Ponencia, por mayoría, ha aceptado las siguientes enmiendas:

- Nº 1, 2 y 3, del Sr. Diputado Don Oswaldo Brito González, del G.P. Mixto; y la nº 9, de los Grupos Parlamentarios Agrupaciones Independientes de Canarias-A.I.C., Centrista, Iniciativa Canaria-I.CAN y Mixto, todas ellas al artículo 1, que queda redactado en los términos en que figura en el Anexo.

- Nº 4, del Sr. Diputado Don Oswaldo Brito González, del G.P. Mixto, al artículo 2, que queda redactado en los términos en que figura en el Anexo.

- Nº 10, de los Grupos Parlamentarios Agrupacio-

nes Independientes de Canarias-A.I.C., Centrista, Iniciativa Canaria-I.CAN y Mixto, al artículo 3, que queda redactado en los términos en que figura en el Anexo.

- Nº 5, del Sr. Diputado Don Oswaldo Brito González, del G.P. Mixto, al artículo 4, que queda redactado en los términos en que figura en el Anexo.

- Nº 6, del Sr. Diputado Don Oswaldo Brito González, del G.P. Mixto, al artículo 5, que queda redactado en los términos en que figura en el Anexo.

- Nº 11, de los Grupos Parlamentarios Agrupaciones Independientes de Canarias-A.I.C., Centrista, Iniciativa Canaria-I.CAN, y Mixto, al artículo 7, que queda redactado en los términos en que figura en el Anexo.

- Nº 12 y 13, de los Grupos Parlamentarios Agrupaciones Independientes de Canarias-A.I.C., Centrista, Iniciativa Canaria-I.CAN, y Mixto, al artículo 8, que queda redactado en los términos en que figura en el Anexo.

- Nº 7, del Sr. Diputado Don Oswaldo Brito González, del G.P. Mixto; y Nº 14, de los Grupos Parlamentarios Agrupaciones Independientes de Canarias-A.I.C., Centrista, Iniciativa Canaria-I.CAN, y Mixto, al artículo 9, que queda redactado en los términos en que figura en el Anexo.

- Nº 15, de los Grupos Parlamentarios Agrupaciones Independientes de Canarias-A.I.C., Centrista, Iniciativa Canaria-I.CAN, y Mixto, al artículo 10, que queda redactado en los términos en que figura en el Anexo.

- Nº 16, de los Grupos Parlamentarios Agrupaciones Independientes de Canarias-A.I.C., Centrista, Iniciativa Canaria-I.CAN, y Mixto, de adición de un artículo 10 Bis, tal y como figura en el Anexo.

- Nº 8, del Sr. Diputado Don Oswaldo Brito González, del G.P. Mixto, de adición de un artículo 13 Bis, tal y como figura en el Anexo.

- Nº 17, de los Grupos Parlamentarios Agrupaciones Independientes de Canarias-A.I.C., Centrista, Iniciativa Canaria-I.CAN, y Mixto, de adición de la rúbrica "Título I", a continuación de "LIBRO II COMPENSACION DEL HECHO INSULAR", tal y como figura en el Anexo.

- Nº 18 y 19, de los Grupos Parlamentarios Agrupaciones Independientes de Canarias-A.I.C., Centrista, Iniciativa Canaria-I.CAN, y Mixto, al artículo 14, que queda redactado en los términos en que figura en el Anexo.

- Nº 20, de los Grupos Parlamentarios Agrupacio-

nes Independientes de Canarias-A.I.C., Centrista, Iniciativa Canaria-I.CAN. y Mixto, al artículo 21, que queda redactado en los términos en que figura en el Anexo.

- Nº 21, de los Grupos Parlamentarios Agrupaciones Independientes de Canarias-A.I.C., Centrista, Iniciativa Canaria-I.CAN. y Mixto, al artículo 23, que queda redactado en los términos en que figura en el Anexo.

- Nº 22, de los Grupos Parlamentarios Agrupaciones Independientes de Canarias-A.I.C., Centrista, Iniciativa Canaria-I.CAN. y Mixto, al artículo 25, que queda redactado en los términos en que figura en el Anexo.

- Nº 23, de los Grupos Parlamentarios Agrupaciones Independientes de Canarias-A.I.C., Centrista, Iniciativa Canaria-I.CAN. y Mixto, al artículo 26, que queda redactado en los términos en que figura en el Anexo.

- Nº 24 y 25, de los Grupos Parlamentarios Agrupaciones Independientes de Canarias-A.I.C., Centrista, Iniciativa Canaria-I.CAN. y Mixto, al artículo 37, que queda redactado en los términos en que figura en el Anexo.

- Nº 26, de los Grupos Parlamentarios Agrupaciones Independientes de Canarias-A.I.C., Centrista, Iniciativa Canaria-I.CAN. y Mixto, al artículo 38, que queda redactado en los términos en que figura en el Anexo.

- Nº 27, de los Grupos Parlamentarios Agrupaciones Independientes de Canarias-A.I.C., Centrista, Iniciativa Canaria-I.CAN. y Mixto, al artículo 40, que queda redactado en los términos en que figura en el Anexo.

- Nº 28, de los Grupos Parlamentarios Agrupaciones Independientes de Canarias-A.I.C., Centrista, Iniciativa Canaria-I.CAN. y Mixto, al artículo 62, que queda redactado en los términos en que figura en el Anexo.

- Nº 29, de los Grupos Parlamentarios Agrupaciones Independientes de Canarias-A.I.C., Centrista, Iniciativa Canaria-I.CAN. y Mixto, al artículo 67, que queda redactado en los términos en que figura en el Anexo.

- Nº 30, de los Grupos Parlamentarios Agrupaciones Independientes de Canarias-A.I.C., Centrista, Iniciativa Canaria-I.CAN. y Mixto, al artículo 71, que queda redactado en los términos en que figura en el Anexo.

- Nº 31, de los Grupos Parlamentarios Agrupaciones Independientes de Canarias-A.I.C., Centrista, Iniciativa Canaria-I.CAN. y Mixto, al artículo 73, que queda redactado en los términos en que figura en el Anexo.

- Nº 32, de los Grupos Parlamentarios Agrupaciones Independientes de Canarias-A.I.C., Centrista, Ini-

ciativa Canaria-I.CAN. y Mixto, de adición de una Disposición Adicional Primera Bis, tal y como figura en el Anexo.

Asimismo, la Ponencia, por mayoría, ha acordado completar los apartados 1 y 2 de la Disposición Transitoria Primera e incorporar un nuevo apartado a la Disposición Final, en los términos en que figura en el Anexo.

A N E X O

EXPOSICION DE MOTIVOS

I

La Ley 30/1972, de 22 de julio, considera el Régimen Económico-Fiscal como "un conjunto de medidas económicas y fiscales encaminadas a promover el desarrollo económico y social del archipiélago" (art. primero, b), dedicando su Título II al Régimen Económico. El art. 45 del Estatuto de Autonomía de Canarias recoge los principios básicos del Régimen Económico y Fiscal especial de Canarias basado en la libertad comercial de importación y exportación y en franquicias sobre el consumo y regula el procedimiento de su modificación, concretando así el reconocimiento expreso de esta especificidad histórica y de la garantía que de su preservación realiza la disposición adicional tercera de la Constitución Española, mientras que el reconocimiento del hecho insular, como otro de los pilares del Régimen Económico, se recoge en los arts. 138.1 de la Constitución y 54 Estatuto de Autonomía de Canarias.

A ello se unen ya algunas concreciones materiales de ese principio de reconocimiento del hecho insular, en los arts. 95 y 96 de la Ley fiscal 20/1991, y todo el régimen canario especial de adhesión de la CEE relativo a la lejanía e insularidad en el tratamiento del marco con los programas específicos de desarrollo de regiones insulares en el carácter de Ultraperiféricas, mediante la aplicación en Canarias de un programa plurisectorial de acciones basado en el reconocimiento de su régimen económico y fiscal histórico.

La disposición adicional cuarta de la ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas establece asimismo que la actividad financiera y tributaria del Archipiélago se regulará teniendo en cuenta su peculiar Régimen Económico-Fiscal, que será armónica con el Estatuto de Autonomía según ordena la Disposición final de aquélla.

Finalmente la Exposición de Motivos de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de Modificación de los aspectos

fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, indica que las medidas incorporadas a ella deben completarse en un futuro próximo con las que establezca la Ley, que ha de regular los aspectos económicos teniendo ambas como finalidad promover el desarrollo económico y social del archipiélago.

El carácter insular, la lejanía, las especiales condiciones geológicas y climatológicas de Canarias y la escasez de sus recursos dan a su economía unas especiales características que aconsejan "que se adopten medidas distintas a las que se aplican en el resto del territorio nacional" (Exposición de Motivos Ley 30/1972), o, "han aconsejado históricamente la adopción de este régimen específico en el ámbito de la legislación económica y fiscal española (Exposición de Motivos de la Ley 20/1991). Similares referencias se encuentran en el Reglamento CEE 1911/91 y en el Programa POSEICAN.

Todo el proceso de definición y adaptación históricas de un Régimen Económico Fiscal ha tenido como objetivo dotar a Canarias de los instrumentos necesarios en cada etapa para promover su desarrollo económico y social." (Exposición de Motivos Ley 20/1991).

El Estatuto de Autonomía de Canarias como norma institucional básica de la Comunidad Autónoma demanda la modificación del Régimen Económico especial de Canarias de la Ley 30/1972, ajustándola al bloque constitucional.

El propio marco económico previsto en 1972 ha sufrido las transformaciones por el transcurso del tiempo derivadas de las muy distintas circunstancias en que se desarrolla actualmente la actividad económica de Canarias.

En el de orden interno ha influido la nueva configuración jurídico-política española y su concreción en la legislación económica-financiera estatal (Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas, Ley de Incentivos Regionales, Ley del Fondo de Compensación Interterritorial, Ley de Cesión de Tributos en las Comunidades Autónomas, Ley de modificación de los aspectos fiscales del REF, entre otras), y autonómicas (legislación presupuestaria, financiera o fiscal).

En el orden externo las variaciones más importantes se derivan del Tratado de Adhesión de España a las Comunidades Europeas en su Protocolo nº 2, y su modificación en orden a profundizar en una mayor integración de Canarias, documento informado por el Parlamento de Canarias el 20 y 21 de diciembre de 1989, 18 de marzo de 1991 y 14 de mayo de 1992, y que se plasma en las dos normas básicas: el Reglamento 1911/1991, de 26 de junio, y el Programa de Opciones Específicas por la Lejanía y la insularidad de Canarias

(POSEICAN), establecido por Decisión del Consejo de la CEE, de 26 de junio de 1991.

Estas normas y sus disposiciones de desarrollo vienen conformando el tratamiento comunitario de la lejanía e insularidad de las Islas Canarias como región "Ultraperiférica" estableciendo una serie de medidas de todo tipo para paliar los déficits derivados de esta situación.

La conjunción de elementos innovadores tales como la distribución constitucional de competencias, la legislación financiera y económica nacional dictada en su desarrollo, la normativa canaria en el marco de las competencias previstas en su Estatuto, la normativa CEE general o específica para Canarias, o la evolución del modelo económico canario desde 1972 a hoy, contrastan con la obsolescencia de la regulación sustantiva actual del régimen económico del Título II de la Ley 30/72, y demandan, por ende, la actualización y adaptación del modelo al ordenamiento jurídico Nacional y Comunitario y a las exigencias de la situación económica presente como elemento esencial de respuestas a las necesidades de la Región.

La solución ha de obtenerse mediante la modificación del régimen actual previsto en la Ley de 1972, coherente con el ya iniciado "status" especial de Canarias en el derecho primario y derivado de la CEE, a fin de conformar y completar ambos regímenes estatal y comunitario el estatuto económico-financiero de Canarias en el contexto internacional en el que se desenvuelve su actividad económica, cuyas características históricas y estructurales siguen aconsejando considerar justificado mantener el régimen actual de una adhesión diferenciada conforme a la Resolución dictada por el Parlamento de Canarias en fechas antes citadas.

Si una dimensión caracteriza a las Canarias es, sin duda la insularidad, con los atributos añadidos generales de fragmentación y lejanía, por otra parte acompañados en este caso de una posición geoestratégica singular. La insularidad es un atributo geográfico que condiciona las opciones de desarrollo, los perfiles de especialización y el estilo de las estrategias a utilizar por los agentes económicos en sus actuaciones, al igual que por las administraciones públicas en el diseño del marco legal, financiero y fiscal de las actividades.

El tamaño de las islas condiciona la dimensión de las empresas, anula las economías de escala e impide, junto con las dificultades de accesibilidad, la articulación de los mercados interiores y exteriores, realidades que es imposible soslayar y que, por lo tanto, exigen tratamientos específicos.

El coste de la insularidad no se refiere únicamente

a las dificultades y precio de los transportes. A él se unen los costes añadidos tales como la fragmentación del mercado, la dificultad de abastecimiento de bienes intermedios en los procesos productivos, la inexistencia de alternativas a que optar o la lejanía de las áreas fuente de desarrollo tecnológico y por tanto sin aprovechamiento de los efectos sinérgicos beneficiosos que las caracterizan.

Canarias se encuentra en un lugar estratégico, en las rutas internacionales de comercio a gran distancia del continente europeo y en las cercanías del africano. Esta posición propicia una verdadera renta de situación, que si bien hoy en día, ha perdido importancia relativa, ha sido base y fundamento de las actividades tradicionales económicas de las islas.

Canarias vio durante muchos años en el intercambio comercial, apoyándose en su posición estratégica en las rutas del comercio internacional, el fundamento de su prosperidad y por ello la defensa de la libertad comercial y la lucha contra los obstáculos a los procesos de intercambio fueron la base de las ideas políticas y de las estructuras administrativas de las islas. Claro es que su posición singular en el medio del Atlántico y la falta de autonomía política le condenaba a pasar, dentro de una dependencia externa estructural, por los vaivenes de las relaciones internacionales de España. Por otra parte, si bien el archipiélago cumplió un adecuado papel como suministrador de los buques que la tecnología de la época obligaba a hacer escala en sus puertos y actuó como base de partida para cierto comercio africano y americano luchando contra las limitaciones monopolísticas a los intercambios, no llegó a sacar pleno partido a su posición como avanzadilla de Europa.

Canarias, en base a su especial régimen fiscal disfruta la libertad de importación y exportación y de franquicias al consumo, reconocidas en el Estatuto de Autonomía. Esta situación singular dentro del Estado Español, conjuntamente con su posición estratégica, le ha permitido suministrarse de productos alimenticios y de inputs para sus industrias de las diferentes áreas mundiales a precios internacionales, incluso, en el caso de la Comunidad ampliada (incluida España), disfrutando de fuertes subvenciones bajo la forma de restituciones.

Esta situación, sin duda beneficiosa para los consumidores interiores, llevaba aparejada para Canarias, según el Acta de Adhesión de España a la CEE, una progresiva marginación de las exportaciones de sus mercados naturales, sin que tampoco le permitiera beneficiarse del proceso de modernización de la economía que se derivó para el resto del país como consecuencia de la integración en la Europa de los Doce, por lo que se hizo preciso una toma de posición del Parlamento de

Canarias de profundizar en la integración europea pero manteniendo actualizadas las especificidades históricas canarias.

A modo de síntesis, el régimen económico especial canario manifiesta las siguientes características generales avaladas por la tradición histórico-normativa del REF:

1.- El reconocimiento del principio siguiente, auténtica columna vertebral del sistema REF histórico, amparado en el bloque de la constitucionalidad (disposición adicional tercera de la Constitución, adicional cuarta de la LOFCA, Título IV del Estatuto de Autonomía de Canarias, concreciones materiales de ese principio en los arts. 95 y 96 de la Ley 20/1991, de 7 de junio y Ley 30/72/art. 6 sexto, Dos): el Régimen Económico y Fiscal previsto en sus leyes reguladoras no dará lugar a una disminución del volumen de gasto público estatal corriente y de inversión, que se realice en Canarias en ausencia de este Régimen.

2.- Estando presidido por el principio constitucional y ahora supranacional CEE (e integrado por tanto en el Derecho Nacional) del reconocimiento del hecho insular, debe contener todas las medidas materiales que sean necesarias para la concreción del mismo.

3.- De la misma manera debe materializar el principio de libertad comercial y de servicios aplicable a todo acto relacionado con las telecomunicaciones y transportes. Como consecuencia de ella debe recogerse expresamente la prohibición de monopolios.

Tal principio debe encontrar asimismo su aplicación a las nuevas formas de libertad, comercial, industrial y financiera del Derecho Comparado (Zonas offshore y Registro Especial de Buques y Empresas Navieras), permitiendo asimismo, la libertad de exportación sin limitaciones de los productos de origen canario a los mercados europeos.

4.- Debe concretar un conjunto de medidas económicas y fiscales de potenciación de la inversión y de las actividades económicas de previsible rentabilidad social con específica incidencia en la creación de empleo. Como medida transitoria, un relanzamiento de la inversión pública en infraestructuras básicas, que sirve al propio tiempo como elemento de corrección de la desaceleración del ritmo de crecimiento y sienta las bases para una economía moderna.

Lo expuesto encuentra su definición en el presente Ley especial en los elementos siguiente:

1ª.- Reune las dos vertientes clásicas de la legislación especial económica canaria basada en: a) la mate-

rialización del principio de libertad comercial que refleja y consolida la terciarización del modelo económico básico, b) El régimen económico especial propiamente dicho, constituido básicamente por el conjunto de incentivos fiscales o económico-financieros destinados a restablecer el equilibrio propio de un territorio continuo, en uno que está lejano y fragmentado (hecho insular), agravado por los déficits estructurales que por este motivo son históricos y por la misma razón han sido contemplados en el acervo jurídico (fundamentalmente Ley 30/72): transportes, agua y energía, protección y fomento de la producción y comercialización de cultivos básicos o actividades arraigadas en la economía y sociedad canarias (plátano, tomate, plantas ornamentales y flores, productos hortofrutícolas, pesca), que habrán de tener carácter permanente.

Estas dos vertientes y sus elementos configuran el núcleo esencial del régimen económico especial histórico, al que se unió recientemente un sistema tributario de unificación de la imposición indirecta, moderno, neutral, adaptado a las exigencias de la CEE, diferenciado y menor que el resto del Estado según la tradición histórica y que sirve como instrumento de financiación de las Haciendas Locales Canarias, conjuntamente con un régimen especial de imposición directa de estímulos a la inversión (Ley 20/1991, de 7 de junio).

Partiendo de este núcleo se observa lo siguiente:

1.) El régimen de las telecomunicaciones ha de ser una consecuencia obvia del avance de este medio, pero la aplicación en Canarias de un servicio tan esencial para evitar su aislamiento participa ya del concepto hecho insular y la necesidad de reducir con nuevas tecnologías la distancia y la fragmentación.

2.) La nueva normativa debe incluir un régimen de incentivos a la producción, a la creación de empleo y a empresas exportadoras, como nueva regulación respecto al exacto contenido material de la legislación vigente.

3.) Un régimen de ayudas a la comercialización de productos con destino a la CEE, con el mismo criterio marco (y en algunos casos ya establecido a determinados productos) en el régimen especial comunitario para Canarias, es de una necesidad preteritoria.

4.) El turismo como sector determinante en el modelo económico actual demanda un tratamiento específico, con una reorientación de los incentivos al sector y la aplicación de un plan de infraestructuras básicas.

5.) Se ha de formular un sistema adicional del régimen de deducción por inversiones al ya previsto en la Ley 20/1991, que actúa como reforzamiento de un elemento ya clásico en el REF (estímulos fiscales a la in-

versión privada, y beneficios de industrias de interés preferente, Ley 30/72).

El libre acceso de la producción canaria a la CEE y los programas de ayudas financieras comunitarias para el desarrollo de las producciones locales y el mantenimiento de un régimen de abastecimiento a precios internacionales, (sin perjuicio de las ayudas estructurales derivadas de la plena integración de Canarias en las políticas agrarias y pequeñas comunes) y en general de todo el nuevo modelo específico de adhesión de Canarias a la CEE, enmarcan, el contenido material del REF en aquellas actividades o sectores económicos y supuestos siguientes:

1.) Al conjunto de actuaciones que no figuran en el régimen específico canario como región "Ultraperiférica" conforme a las disposiciones CEE dictadas hasta la fecha, o no estén contenidas en el resto de las políticas comunitarias generales desde el 1-1-86 o las de 1991 y 1992 con especificidades en que se integra Canarias y por tanto se rigen directamente por el Derecho Nacional.

2.) El mismo supuesto anterior pero en materia de competencia comunitaria (en ritmo creciente desde los nuevos avances de la Unión Económica y Monetaria) en el que el Estado Español signatario de los tratados y Convenios Internacionales es garante y responsable de la aplicación de los mismos en el Derecho interno, y por ende, debe articular mecanismos que atenúen el impacto en su organización territorial o negociar con la Comunidad para paliar las desventajas de la libre competencia frente a la CEE.

Para ello existe una normativa habilitante en los principios de modulación de todas las políticas comunitarias en Canarias en función de las especiales características de las Islas en orden a su desarrollo (punto 5 del POSEICAN que menciona, sólo a título ejemplificativo, las que figuran en el citado precepto, transportes, medio ambiente, política social, investigación tecnológicas, extensible por tanto, y en principio, a todas las políticas comunitarias...) y de adaptación, (punto 12 de POSEICAN), de las medidas que resulten necesarias para el cumplimiento de los objetivos previstos en el punto 3.1, del mismo y que abren las expectativas a que la normativa comunitaria general de aplicación en Canarias (artículos 92 y 93 del Tratado de Roma, prohibición de subvenciones a la actividad económica de los países miembros, contrarias a la libre competencia), pueda flexibilizarse precisamente a la vista de las propias excepciones de los arts. citados del Tratado de Roma, y desde luego, en el marco del régimen específico de adhesión de Canarias a la Comunidad.

A ello también contribuye el concepto de región ul-

traperiférica en el que se encuentra Canarias que ha sido elevado a rango de Derecho primario en el Tratado de la Unión de Maastricht vinculando la lejanía e insularidad con el desarrollo económico-social del Archipiélago. Este conjunto de medidas permite la preservación máxima del régimen específico comunitario canario, justificándose las medidas con el objetivo que estas Regiones "puedan recuperar el nivel económico y social medio de la Comunidad".

Todo ello integra el REF como conjunto de actuaciones coordinadas del modelo económico y del régimen de adhesión a la Comunidad Europea, rentabilizando la estabilidad, y dotando de total clarificación al nuevo status en el interior y exterior.

II

La presente Ley dividida en un Título Preliminar y cinco Libros, consta de 94 artículos, seis disposiciones adicionales, seis disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y una disposición final.

El Título Preliminar atiende a las finalidades perseguidas por la Ley, concretando los elementos esenciales del Régimen Económico Especial sustentando en el acervo histórico y en el bloque de la constitucionalidad que lo ampara y que sirve como criterio interpretativo del resto de la Ley cuyo contenido pretende ser un desarrollo de esos principios.

El régimen de los servicios de transporte marítimo y aéreo, de personas y de mercancías, está presidido por el principio de libertad de transporte, en los términos que regulan la Ley y las disposiciones comunitarias. Este principio alcanza a todo tipo de servicios, regulares o no, de carácter interinsular, nacional e internacional, así como a todos los servicios auxiliares del transporte marítimo y aéreo, los cuales podrán ser prestados directamente por las propias compañías, o contratados por éstas a terceras empresas no necesariamente de transporte.

Como consecuencia del principio anterior no se aplicará en Canarias ningún monopolio sobre los servicios de transporte marítimo exterior o interior y de transporte aéreo nacional o internacional, modificándose o revocándose las condiciones en que las compañías nacionales tengan otorgada o autorizada la prestación de dichos servicios en régimen de exclusividad o monopolio.

Para el transporte de cualquier tipo de mercancías se permitirá el libre aprovechamiento de la capacidad de carga de los vuelos tanto regulares, como no regulares y charters que se efectúen desde o hacia el Archipiélago Canario.

Se establece la no aplicación de ningún monopolio en los servicios de asistencia en tierra a aeronaves, a pasajeros y a mercancías, mientras que las líneas interinsulares de cabotaje y gran cabotaje entre la Península y Canarias estarán sometidas a un régimen de autorización administrativa.

Asimismo, y al objeto de garantizar las comunicaciones aéreas interinsulares y entre Canarias y el resto del territorio nacional, se prevé la posibilidad de su regulación con el carácter de servicio público.

Por lo que respecta a los Tráficos regulares de personas, se reconocerá a los ciudadanos españoles y de los demás Estados miembros de la Comunidad Europea, residentes en las Islas Canarias, una reducción en las tarifas entre las islas y el resto del territorio nacional de los servicios regulares, de transporte de viajeros en las cuantías establecidas en las disposiciones vigentes. Asimismo las tarifas de pasajeros atenderán a la reducción de los costes derivados de la doble insularidad en las conexiones con las líneas del resto del territorio nacional.

En lo relativo al Transporte marítimo y aéreo de mercancías, y como medida complementaria a la aplicación de las disposiciones del Derecho comunitario en las Islas Canarias relativas a la lejanía y la insularidad, a partir de la entrada en vigor de la Ley, se establecerá una consignación anual en los Presupuestos Generales del Estado que garantice un sistema de compensación que permita abaratar el coste efectivo del transporte marítimo y aéreo de mercancías interinsulares y entre las Islas Canarias y la Península. Los sistemas de compensación tendrán en cuenta el principio de continuidad territorial con la Península.

En materia de telecomunicaciones, se establece la no consideración de servicio esenciales reservados al sector público los servicios finales de telecomunicaciones internacionales vía satélite o a través de cualquier futuro servicio portador que suponga una innovación en este campo ni tampoco dichos servicios portadores ni los servicios finales de telecomunicaciones internacionales que utilicen cables submarinos u otros servicios portadores existentes ni dichos servicios portadores.

Se establecen incentivos fiscales al establecimiento de todos los servicios de telecomunicaciones que se presten en Canarias mediante la exención de cualquier imposición indirecta tanto estatal como autonómica o local que grave la prestación de dichos servicios, sin que dicha exención determine compensación alguna para las administraciones públicas titulares de los rendimientos de los tributos afectados, y se determina que todos aquellos servicios de telecomunicaciones entre las Islas y entre ellas y el resto de territorio nacional que se

presten en régimen de tarifas públicas, tendrán para el usuario un precio, no superior al establecido para las distancias medias intrapeninsulares.

Se establece un sistema de compensación que garantice en las Islas Canarias la moderación de los precios de la energía, manteniendo precios equivalentes a los del territorio español, asimismo, un sistema de compensación a los precios del agua para consumo de la población con objeto de reducir el desequilibrio existente con el resto del territorio nacional.

A estos efectos y por su mayor flexibilidad para atender a la demanda y su menor impacto ambiental se potenciará el establecimiento de centrales energéticas a ciclo combinado de gas fuel, así como la implantación de centrales duales de producción de energía eléctrica y potabilización de agua salada, potenciando asimismo las energías alternativas.

En lo relativo al Programa de Inversiones Públicas en Canarias, se establece que en la determinación de las inversiones a incluir en el programa de Inversiones Públicas en infraestructuras canarias de interés general a financiar por el Estado, en desarrollo del artículo 138.1 de la C.E. y 54 del Estatuto de Autonomía de Canarias, de conformidad a las previsiones de los artículos 95 y 96 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, se ponderarán, la inversión estatal media por habitante a nivel nacional, referido a la población de derecho del archipiélago, afectando la población de cada isla por un coeficiente corrector, y la inversión media por Km² en España referido a la superficie insular, corregida en el caso de las islas de menor tamaño.

Se establece un amplio sistema de coordinación administrativa entre la Administración Central del Estado y la Comunidad Autónoma de Canarias, mediante la creación de una Comisión Mixta así como de aquellos mecanismos de coordinación de carácter sectorial entre ambas administraciones que sean necesarios para la puesta en marcha, desarrollo y seguimiento del nuevo Régimen Económico y Fiscal de las Islas Canarias. Al propio tiempo se impulsa la colaboración entre ambas Administraciones en la promoción comercial española.

A las medidas de fomento a la creación de empleo la Ley dedica el Libro IV. Se establece en primer lugar un plan especial de ayudas y subvenciones a las empresas que se comprometan a la creación de empleo, mediante bonificaciones parciales y temporales de las cuotas de la Seguridad Social y subvenciones directas por cada desempleado. Se establece asimismo un Régimen especial para las empresas que exporten a terceros países o envíen a la C.E.E., por su importancia en el empleo. En particular se aplicará este régimen especial a aquellas empresas productoras de bienes corporales, in-

cludidas las producciones agrícolas, ganaderas y pesqueras, cuya actividad se desarrollen en el Archipiélago y que acrediten, que la totalidad a parte de su producción, se destina a la exportación a terceros países o a envíos desde Canarias al resto de la Comunidad Europea.

La Promoción comercial y turística tiene asimismo un tratamiento expreso teniendo en cuenta el carácter estratégico del turismo en la economía canaria y su repercusión en el empleo.

A tales efectos, y sin perjuicio de lo previsto en la disposición transitoria cuarta, se establece un conjunto de medidas consistentes en incentivos a la inversión en el sector orientados preferentemente a actividades de turismo de ocio y otras formas de turismo especializado, e impulso de las enseñanzas de idiomas y dentro de los contenidos de la enseñanza primaria y secundaria así como en los cursos de formación técnico profesional.

Asimismo, y con el objeto de fomentar las relaciones comerciales con países africanos, se crea el Consejo Asesor para la Promoción del Comercio con Africa Occidental, integrado por representantes de la Administración Central, Autónoma, de las organizaciones empresariales y Cámaras del Comercio de Canarias, contando con una Secretaría Permanente en el Archipiélago.

En materia de Incentivos económicos regionales, la Administración Central del Estado dotará de la máxima flexibilidad al funcionamiento de los incentivos regionales a la localización de la inversión en las Islas, sin más limitaciones sectoriales que las establecidas por la normativa comunitaria, el impulso a las subvenciones globales y la promoción de centros de información y asesoramiento a las PYMES.

Como medida específica para Canarias, se establece un sistema de incentivos a la inversión complementario del sistema de deducción por inversiones contemplado en el artículo 94 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de Modificación de los Aspectos Fiscales del Régimen Económico y Fiscal de Canarias que se aplicará a las empresas de nueva instalación o aquellas que, ya instaladas, amplíen, modernicen o trasladen sus instalaciones.

Se recoge asimismo un régimen de Incentivos a la producción, para todas las empresas establecidas en Canarias, mediante la aplicación de libertad de amortización fiscal de los bienes de activo, en las mismas condiciones establecidas en el art. 94 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, para las deducciones en la cuota por inversiones, y bonificación de las cuotas del Impuesto sobre sociedades en el 50% de su importe. Esta bonificación se limitará exclusivamente a los beneficios que se justifique haber obtenido en Canarias.

En materia de Formación Profesional se prevé la elaboración de un Programa Especial de Formación Técnico-Profesional adaptado a los sectores de servicios avanzados y de programas de prácticas.

III

El Libro V está dedicado a la regulación de la Zona Especial de Canarias, Zonas Francas y Registro Especial de Buques y Empresas Navieras, con un contenido pormenorizado atendiendo a la seguridad jurídica exigible a las actividades de estos regímenes especiales.

En su Título I se crea una Zona Especial en Canarias (en adelante, ZEC) cuyo ámbito de aplicación y régimen económico-fiscal se regirá por lo dispuesto en la ley y en sus normas de desarrollo, siendo de aplicación, en los aspectos no regulados en las mismas, el régimen jurídico vigente para el resto del territorio canario y, en su caso, la normativa general española.

El ámbito geográfico de la ZEC se extenderá a todo el territorio de las Islas Canarias, salvo en el caso de actividades de producción, transformación, manipulación y comercialización de mercancías cuya entrega o producción se realice en la ZEC que quedaran circunscritas a los enclaves, dentro de dicho territorio, que se determinen por el Gobierno de la Nación a propuesta del Gobierno de Canarias, quedando restringidas, dentro de sus límites geográficos, a las entidades cuya inscripción en el Registro Oficial de las Entidades de la Zona Especial Canaria sea autorizada, conforme determinados requisitos de tener personalidad jurídica propia.

Para regir el funcionamiento de la Zona Especial de Canarias se crea el Consorcio de la ZEC, como Ente de Derecho Público con personalidad jurídica y patrimonio propios y con plena capacidad pública y privada, entendiéndose comprendido en el número 5 del artículo 6 del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria, según la redacción dada al mismo por el Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre.

Se regulan las competencias, organización, funcionamiento, régimen jurídico y recursos del Consorcio de la ZEC, el Registro Especial de Entidades de la Zona Especial de Canarias y como nota destacada y de acuerdo con sus fines, se adscriben al Consorcio las funciones del Registro Especial de Buques y Empresas Navieras.

Se regula el Régimen de control de cambios, en virtud del cual las sociedades establecidas en la Zona Especial tendrán la consideración de no residentes a los efectos de la legislación vigente en materia de control de cambios y de inversiones extranjeras.

Respecto al Régimen fiscal de las Sociedades ZEC, se establece su exención del pago de cualquier imposición directa o indirecta devengada en España, tanto de carácter estatal como autonómico o local, por las actividades que desarrollen en la ZEC, en la forma prevista en la Ley.

Se regula asimismo el régimen de exenciones fiscales, en los Impuestos de Renta y Sociedades en virtud del cual los residentes en Estados que no sean miembros de la Comunidad Económica Europea, gozarán del régimen de exención de la obligación real de contribuir previsto para residentes en otros Estados miembros de la CEE en el art. 70 de Ley 31/1991, de 30 de diciembre, el art. 17 de la Ley 18/1991, de 6 de junio y el Título II de la Ley 29/1991, de 16 de diciembre, cuando perciban rendimientos, incrementos de patrimonio y distribuciones de beneficios en el ámbito de la ZEC, en razón de su actividad.

Las Entidades ZEC gozarán, además, de exención en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, regulado por el Texto Refundido de la Ley del citado Impuesto, aprobado por Real Decreto Legislativo 3050/1980, de 30 de diciembre, mientras que las operaciones realizadas por las Entidades ZEC estarán exentas de tributación por el Impuesto General Indirecto Canario, la Tarifa Especial a la Entrada de Mercancías y el Arbitrio sobre la Producción e Importación en las Islas Canarias, regulados en la Ley 20/1991, de 7 de junio, cuando graven operaciones entre entidades ZEC o entre éstas y no residentes.

En la Sección Segunda del Capítulo III de este Título I se regula un Régimen Fiscal especial aplicable a las operaciones de transmisión de empresas comerciales, industriales y de prestación de servicios no financieros a Entidades ZEC, siempre que los elementos patrimoniales que se transmitan estén afectos a actividades ZEC.

En la regulación de las entidades de crédito ZEC, se contiene la regla general de cumplimiento de los requisitos de capital mínimo y condiciones de solvencia y de concentración de riesgo que se exijan por la legislación española, pero quedarían exentas de cualquier obligación exigible en el resto del territorio nacional respecto a coeficientes de caja, inversión u otros similares, el régimen de la autorización para operar en la ZEC, la inspección, supervisión y control encomendada a la Delegación del Banco de España establecida en la Zona Especial Canaria, el régimen del deber de colaboración establecido en el artículo 17 de la Ley Orgánica 6/85, de 1 de julio, del Poder Judicial y de las condiciones de solvencia exigidas en la normativa comunitaria inspirada en la Recomendación de Basilea, así como el régimen del secreto bancario, el relativo al carácter reserva-

dos de la documentación que obre en poder de las autoridades competentes en virtud de las funciones que les encomiende la Ley, y la posibilidad de las Entidades de Crédito establecidas en la Zona Especial Canaria de operar en divisas y tomar posiciones de riesgo de cambio, conforme a las normas reguladoras dictadas al efecto.

Respecto a las medidas de intervención y sustitución, el Consorcio de la Zona Especial Canaria podrá ordenar la aplicación a las Entidades de Crédito constituidas en la Zona Especial Canaria las medidas de intervención y sustitución previstas en el Título III de la Ley 26/1988, de Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito.

Se establece asimismo un régimen especial de las Sociedades ZEC que efectúen operaciones de seguros y las restantes operaciones definidas en el artículo 2º de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado.

Bolsa de Valores.

El Consorcio de la Zona Especial de Canarias podrá proponer al Gobierno de la Nación la creación, organización y funcionamiento de una Bolsa de Valores que operará exclusivamente en dicha zona. La estructura y funcionamiento de este mercado estaría sujeto a la Ley 24/1988, de 28 de julio de 1988, del Mercado de Valores, en todo lo no previsto en la Ley.

La Bolsa de Valores, que, en su caso, se constituya en la Zona Especial de Canarias, sería dirigida y administrada por una Sociedad Rectora, con forma de Sociedad Anónima, en el que serán socios de la misma las Sociedades y Agencias de Bolsa de Valores acogidas al régimen de la Zona Especial que deseen ser miembros de ella y reúnan los requisitos exigidos reglamentariamente.

Se reconoce la posibilidad de creación de Mercados secundarios oficiales, de productos derivados o materias primas, tanto financieros, como no financieros, así como mercados de futuros y opciones, mediante propuesta al Gobierno de la Nación por el Consorcio de la ZEC.

En materia de Establecimiento de las empresas comerciales, industriales y de prestación de servicios no financieros en la zona Especial Canaria, se prevé que la realización de actividades de producción, manipulación, comercialización de mercancías cuando la entrega o producción de las mismas se produzca en la Zona Especial habrán de quedar circunscritas a áreas geográficas perfectamente delimitadas y aisladas del resto del territorio del Archipiélago, a las que se les aplicarán las disposiciones comunitarias sobre Zonas Francas, con las

especialidades que procedan al amparo de las normas que rijan la aplicación del derecho comunitario en las Islas Canarias.

El Título II regula el establecimiento de Zonas Francas de acuerdo con lo dispuesto por la legislación vigente, con las especialidades previstas en la Ley y las que resulten de las disposiciones sobre Zonas Francas establecidas en Canarias. Tales normas serían igualmente de aplicación a los operadores y a las operaciones que se realicen dentro de las mencionadas zonas francas de Canarias, recogiendo el régimen de las Operaciones de perfeccionamiento activo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.3 del Reglamento (CEE) nº 1911/91 del Consejo, de 26 de junio de 1991, relativo a la aplicación de las disposiciones del Derecho Comunitario en las Islas Canarias, y en el punto 8 del Programa de Opciones específicas por la lejanía y la insularidad de Canarias (POSEICAN), establecido por Decisión del Consejo de 26 de junio de 1991 (91/314/CEE), en el que tales operaciones efectuadas en las Zonas Francas de las Islas Canarias no estarán sometidas a las condiciones económicas establecidas con carácter general para las Zonas Francas de la CEE.

El Registro Especial de Buques y Empresas Navieras.

El Título III regula el funcionamiento, régimen fiscal y de Seguridad Social del Registro Especial de Buques y de Empresas Navieras creado por la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

Las operaciones realizadas sobre los buques inscritos en el Registro Especial que estén sujetas al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados quedarán exentas de tributación por el citado impuesto.

Para los tripulantes de los buques inscritos en el Registro Especial, sujetos al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por obligación personal, el gasto deducible de los ingresos íntegros del trabajo personal al que se refiere el artículo 28 del apartado 2 de la Ley 28/1991, de 6 de junio, será el 25 por cien, sin que sea de aplicación el límite establecido en dicho apartado.

Las empresas navieras tributarán en el Impuesto sobre Sociedades al tipo de gravamen del 20 por cien por la parte de la base imponible que proceda de la actividad o explotación naviera desarrollada naviera desarrollada en navegación exterior y extranacional por sus buques inscritos en el Registro Especial.

En todo caso cuando se trate de empresas navieras constituidas como sociedades ZEC, se aplicarán además

los beneficios fiscales previstos para la constitución, modificaciones de capital y disolución de las sociedades ZEC previsto en el número 2 del artículo 42 de esta Ley, mientras que para los tripulantes de los buques inscritos en el Registro Especial, se establecería una bonificación del 50 por cien de la cuota empresarial a la Seguridad Social.

Disposiciones Adicionales.

Como elementos adicionales a la Ley se recogen los siguientes:

1ª) Los beneficios fiscales previstos en la Ley no darán lugar a compensación alguna a las Administraciones Públicas titulares de los rendimientos de los tributos afectados.

2ª) Cualquier modificación en el régimen de los bienes y servicios cuyo monopolio ha sido excluido por esta Ley, deberá realizarse conforme al procedimiento previsto en la Disposición Adicional Tercera de la Constitución y Artículo 45.3 del Estatuto de Autonomía de Canarias.

3ª) Se establece un régimen fiscal especial para las Comunidades de Aguas y Heredamientos de Canarias, reguladas por la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Las disposiciones transitorias recogen un conjunto de medidas de apoyo de sectores desfavorecidos consistentes en:

a) La Administración Central del Estado en colaboración con la Comunidad Autónoma de Canarias elaborará un plan de ayudas de carácter estructural, dirigidas a la modernización, concentración de la oferta y mejora de la calidad, para las producciones básicas de plátanos, tomate e industrias derivadas de la pesca, que se aplicará durante 10 años.

b) Para favorecer la competitividad de los productos del comercio de exportación a través de una reestructuración empresarial se fijarán ayudas a los mismos de forma que se garantice la continuidad en las actividades tradicionales agrícolas, ganaderas y pesqueras.

c) Se concederán ayudas para la celebración de contratos de campaña que tengan por objeto la comercialización del plátano, del tomate, otras producciones hortofrutícolas no tropicales y plantas ornamentales y flores, dentro del territorio de la Comunidad Económica Europea cualquiera que sea el punto de entrada.

d) Se concederán ayudas, créditos blandos y subvenciones a la flota pesquera canaria con el fin de facilitar el acceso a caladeros alternativos y la concertación

de explotaciones pesqueras en otros países siempre que la actividad de descarga sea realizada en los puertos canarios.

e) Se determinará reglamentariamente un régimen que permita, por una vez, proceder a la regularización de sus balances de las empresas canarias.

f) Atendiendo a la mejora de la calidad precisa para mantener la rentabilidad social del sector turístico en Canarias, la Administración del Estado, en colaboración con la Comunidad Autónoma de Canarias y, en su caso, las Corporaciones Locales, elaborará un Plan Especial de Infraestructuras en las áreas turísticas que servirá de base para un programa de inversiones públicas que permita alcanzar el nivel de calidad necesario del sector.

g) En el supuesto de supresión del Régimen General de Deducción por Inversiones regulado por la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, su aplicación futura en las Islas Canarias, mientras no se establezca un sistema sustitutorio equivalente, continuará realizándose conforme a la normativa vigente en el momento de la supresión.

h) Un Régimen fiscal especial de rendimientos empresariales.

Finalmente, la entrada en vigor de la Ley determinará la derogación de cuantas disposiciones, legales, o reglamentarias, se opongan a lo establecido en la misma, en particular los artículos que integran el título II de la Ley 30/1972, de 22 de julio, sobre Régimen Económico Fiscal de Canarias, respecto de aquellas materias que son objeto de regulación en la Ley.

TITULO PRELIMINAR

FINALIDAD DE LA LEY

Artículo 1.-

a) Ratificar, actualizándolo, el tradicional régimen de libertades y franquicias de las Islas Canarias.

b) Garantizar la compensación de la insularidad de modo que el coste de la actividad en las islas se equipare a la media de las regiones continentales de la Comunidad Europea.

c) Establecer un conjunto estable de estímulos económicos y fiscales encaminados a promover el desarrollo económico y social en el Archipiélago.

d) Adecuación del régimen económico y fiscal, respetando sus bases históricas, a los cambios tecnológicos, productivos y del sistema de intercambios en la

economía mundial y de la CEE, en la perspectiva alejada e insular del Archipiélago.

Artículo 2.-

1. Se reconoce el principio de libertad comercial en las Islas Canarias en la importación y exportación y, en general, en todo acto de tráfico internacional, como elemento básico de su régimen económico.

2. En virtud del principio enunciado en el párrafo anterior, todas las mercancías podrán ser importadas y exportadas, sin restricciones cuantitativas y sin más limitaciones que las siguientes:

a) Las que obedezcan a razones de sanidad, orden público u otras internacionalmente admitidas.

b) Las derivadas de las disposiciones específicas del Derecho comunitario en el marco del Reglamento (CEE) nº 1911/91 del Consejo, para la aplicación de dicho derecho a Canarias.

Artículo 3.-

En desarrollo del principio de libertad comercial, en Canarias no será de aplicación ningún monopolio sobre bienes y servicios, tanto de carácter fiscal como de cualquier otro tipo. En particular, no tendrá aplicación ningún monopolio relativo al transporte aéreo o marítimo de personas o mercancías ni tampoco a las telecomunicaciones.

Artículo 4.-

1. En el contexto de la política financiera estatal se atenderá, específicamente, el insuficiente grado de capitalización del Archipiélago, adoptándose las medidas oportunas que posibiliten la implantación y funcionamiento adecuado de las actividades económicas y sociales.

2. La política estatal de crédito oficial incluirá líneas de crédito singulares acordes de las necesidades financieras canarias, en base a un Informe anual que se formulará por el Gobierno autónomo ante la Administración Central del Estado.

3. Una Comisión Mixta integrada por el Gobierno de Canarias y el Gobierno español instrumentará los acuerdos y medidas precisas para alcanzar tales objetivos.

Artículo 5.-

1. La existencia de un Régimen económico y fiscal específico en el Archipiélago no dará lugar, en ningún

supuesto, a la disminución del volumen del gasto público, corriente y de inversión, destinable a las Islas en ausencia del mismo.

2. En los Presupuestos Generales del Estado y Programas Especiales de inversión pública estatales o de la C.E.E., en función a la compensación especial del hecho insular que mandata el art. 138.1 de la Constitución, se tendrán en cuenta los déficits estructurales de la Comunidad Autónoma de Canarias. Una singularidad que deberá contemplar, además la doble insularidad que se produce en los territorios insulares periféricos.

Artículo 6.-

Suprimido por la Ponencia.

LIBRO I

Del Régimen General de libertad de comercio y servicios

TITULO 1.- TRANSPORTES.

Artículo 7.- Principios de libertad de transporte.

1. Los servicios de transporte aéreo y marítimo, de personas y mercancías, se regirán por el principio de libertad de transporte en los términos previstos en esta Ley, y en las normas que la desarrollen.

2. El principio de libertad de transporte marítimo y aéreo consagrado en el apartado anterior, alcanza a todo tipo de servicios, regulares o no, de carácter interinsular, nacional e internacional.

3. Dicho principio alcanza igualmente a todos los servicios auxiliares del transporte marítimo y aéreo, los cuales podrán ser prestados directamente por las propias compañías, o contratados por éstas a terceras empresas no necesariamente de transporte.

4. En Canarias se establecerán tarifas portuarias y aeroportuarias diferentes y reducidas respecto a las vigentes a nivel nacional, que sean competitivas con los puertos y aeropuertos de uso alternativo. A estos efectos se prestará especial atención a las de manipulación de mercancías en contenedores.

Artículo 8.- Disposiciones comunes al transporte marítimo y aéreo.

1. No se aplicará en Canarias ningún monopolio sobre los servicios de transportes marítimo exterior o interior y de transporte aéreo nacional o internacional, modificándose o revocándose las condiciones en que las compañías nacionales tengan otorgada o autorizada la

prestación de dichos servicios en régimen de exclusividad o monopolio.

2. Respecto al transporte aéreo por compañías extranjeras desde, hacia y en tránsito por el Archipiélago se aplicarán los principios de máxima flexibilidad que sean compatibles con la política aérea comunitaria con el objeto de permitir la conexión directa de las Islas Canarias con otros países, especialmente de África y América, y potenciar así su papel como centro de distribución de tráficos aéreos entre los tres continentes.

3. Para el transporte de cualquier tipo de mercancías se permitirá el libre aprovechamiento de la capacidad de carga de los vuelos tanto regulares, como no regulares y charters que se efectúen desde, hacia y en tránsito por el Archipiélago Canario.

4. No se aplicará ningún monopolio en lo servicios de asistencia en tierra a aeronaves, a pasajeros y a mercancías. Las compañías aéreas podrán realizar estos servicios libremente, por sí mismas, o bien contratar su realización con empresas no necesariamente aéreas, debiendo ajustarse a la estructura y capacidad de cada aeropuerto y satisfacer los requisitos técnicos y administrativos que resulten de aplicación.

5. Las líneas interinsulares de cabotaje y de gran cabotaje entre la Península y Canarias estarán sometidas a un régimen de autorización administrativa. El Gobierno podrá imponer obligaciones de servicio público para garantizar el servicio con todas las islas.

6. Asimismo, con el fin de garantizar las comunicaciones aéreas interinsulares y entre las Islas Canarias y el resto del territorio nacional, el Gobierno podrá establecer obligaciones de servicio público.

Artículo 9.- Tráficos regulares de personas.

1. A los ciudadanos españoles y de los demás Estados miembros de la Comunidad Europea, residentes en las Islas Canarias, se les aplicará una reducción en las tarifas de los servicios regulares del transporte de viajeros entre islas y con el resto del territorio del Estado español, en la siguiente cuantía mínima:

a) El 33 por cien para los trayectos entre el archipiélago canario y el resto del territorio nacional.

b) El 10 por cien para los trayectos interinsulares en el archipiélago canario.

2. Las tarifas de pasajeros atenderán a los costes derivados de la doble insularidad a efectos de la necesaria conexión con las líneas del resto del territorio nacional, sin que ello implique un incremento de coste para

los residentes en las islas que carezcan de líneas directas.

Artículo 10.- Transporte marítimo y aéreo de mercancías.

1. Como medida complementaria a la aplicación de las disposiciones del Derecho comunitario en las Islas Canarias relativas a la lejanía y la insularidad, a partir de la entrada en vigor de esta Ley se establecerá una consignación anual, referida al año natural, en los Presupuestos Generales del Estado que garantice un sistema de compensación que permita abaratar el coste efectivo del transporte marítimo y aéreo de mercancías interinsulares y entre las Islas Canarias y la Península. De idéntico modo y en la misma cuantía se compensará el transporte de todas las exportaciones dirigidas al Continente Europeo.

2. Se creará una Comisión Mixta entre la Administración Central y la Administración Autonómica que se encargará de efectuar el seguimiento y evaluación de la aplicación del sistema de compensación previsto en el párrafo anterior.

3. Reglamentariamente se establecerá el sistema de concesión de las compensaciones, de tal forma que el transportista descuenta el importe de las mismas del flete en el momento de expedir la factura por el envío.

4. Reglamentariamente se determinarán los beneficiarios y las modalidades que podrán adoptar los sistemas de compensación previstos en los artículos anteriores, en particular los criterios para la fijación, dentro de cada modalidad, de los importes de las compensaciones, y de los tráficos, mercancías y períodos de referencia.

5. En todo caso los sistemas de compensación tendrán en cuenta el principio de continuidad territorial con la Península, tomando como referencia la diferencia entre el coste de los transportes de las mercancías por vía terrestre o, en su caso, por vía aérea, para distancias equivalentes en el territorio peninsular.

Artículo 10 Bis.- Los transportes terrestres.

Se reconoce al transporte público regular de viajeros el carácter de servicio público esencial.

El transporte público regular de viajeros, tanto urbano como interurbano, se configurará como un transporte integrado de carácter insular y contará con la financiación específica y suficiente en los Presupuestos Generales del Estado en consideración a dicho carácter y a su prestación en áreas singulares específicas.

TITULO II

TELECOMUNICACIONES

Artículo 11.- Telecomunicaciones internacionales.

1. A los efectos previstos en el artículo 3, en Canarias no tendrán la consideración de servicios esenciales reservados al sector público los servicios finales de telecomunicaciones internacionales vía satélite o a través de cualquier futuro servicio portador que suponga una innovación en este campo ni tampoco dichos servicios portadores.

2. Tampoco tendrán la consideración de servicios esenciales reservados al sector público los servicios finales de telecomunicaciones internacionales que utilicen cables submarinos u otros servicios portadores existentes ni dichos servicios portadores.

3. El Gobierno, mediante Real Decreto, establecerá la desmonopolización de los servicios a que se refieren los dos apartados anteriores, en términos que velen por la no discriminación entre potenciales ofertas de los mismos y por el adecuado equilibrio entre costes y beneficios dentro del principio de fomento del desarrollo de la economía canaria que preside la presente Ley.

4. El Estado definirá y aprobará las especificaciones técnicas que permitan garantizar el funcionamiento eficiente de los servicios y redes de comunicación, así como del espectro radio-eléctrico.

Artículo 12.- Telecomunicaciones: precios.

Todos aquellos servicios de telecomunicaciones entre las Islas y entre ellas y el resto del territorio nacional que se presten en régimen de tarifas públicas, tendrán para el usuario un precio, para cada servicio, no superior al establecido para las distancias medias intrapeninsulares.

Artículo 13.- Imposición de los servicios de telecomunicaciones.

Todos los servicios de telecomunicaciones que se preste en Canarias estarán exentos de cualquier imposición indirecta tanto estatal como autonómica o local que grave la prestación de dichos servicios, sin que dicha exención determine compensación alguna para las administraciones públicas titulares de los rendimientos de los tributos afectados.

Artículo 13 Bis.

1. En los Presupuestos Generales del Estado se

consignará un programa especial destinado a favorecer el desarrollo de investigaciones aplicadas, a desarrollarse por el IAC y Universidades canarias, favorecedores de mejoras y desarrollos de las telecomunicaciones canarias con el exterior. En especial, para la creación de un Parque tecnológico avanzado en el Archipiélago con participación del Gobierno de Canarias.

2. Igualmente, se apoyará la creación en el Archipiélago de un Centro Internacional de tecnologías agrarias destinadas a favorecer las relaciones económicas con los países de Africa y América hispana.

LIBRO II

COMPENSACION DEL HECHO INSULAR

TITULO I

PRECIOS DEL AGUA Y DE LA ENERGIA

Artículo 14.- Sistemas de compensación en los precios del agua y de la energía.

1. Mediante Real Decreto se establecerá un sistema de compensación que garantice en las Islas Canarias la moderación de los precios de la energía, manteniendo precios iguales a los del resto del territorio español.

2. También por Real Decreto se fijará un sistema de compensación a los precios del agua para consumo de la población con objeto de reducir el desequilibrio que de otra manera existiría con el resto del territorio nacional.

3. A estos efectos y por su mayor flexibilidad para atender a la demanda y su menor impacto ambiental se potenciará el establecimiento de centrales energéticas de ciclo combinado, preferentemente de gas natural, así como la implantación de centrales duales de producción de energía eléctrica y desalinización de agua, potenciando estratégicamente las energías alternativas.

TITULO II

PRESUPUESTOS Y FINANCIACION

Artículo 15.- Programa de Inversiones Públicas en Canarias.

Para la determinación de las inversiones a incluir en el Programa de Inversiones Públicas en infraestructuras canarias de interés general a financiar por el Estado, en desarrollo del artículo 138.1 de la C.E. y 54 del Estatuto de la Autonomía de Canarias, de conformidad a las previsiones de los artículos 95 y 96 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, se ponderarán:

a) La inversión estatal media por habitante a nivel nacional, referida a la población de derecho del archipiélago, afectando la población de cada isla por un coeficiente corrector calculado por el cociente entre la densidad de población media insular y la de la media regional.

b) La inversión media por Kilómetro cuadrado en España referida a la superficie insular, teniendo en cuenta un factor de corrección que atienda a la diferencia entre la superficie de las islas menores y la media de la superficie de las 7 islas del archipiélago.

Los coeficientes de ponderación se fijaran por Decreto, sin que en ningún caso el primero de ellos sea inferior al 65%.

Artículo 16.- Transferencias presupuestarias.

1. El traspaso a la Comunidad Autónoma de Canarias de los fondos que la Administración Central deberá destinar a sus distintos programas de gasto en las Islas como consecuencia de lo previsto en esta Ley, cuando se trate de competencias asumidas por aquélla, se hará mediante transferencias finalistas y diferenciadas.

2. A estos efectos, los Presupuestos Generales del Estado recogerán cada año, y a partir de la entrada en vigor de esta Ley, las partidas presupuestarias que resulten precisas para dotar las transferencias citadas anteriormente, que ascenderán como mínimo a la recaudación normativa líquida de compensación del Estado por la supresión del Impuesto General sobre Tráfico de Empresas establecida en la Ley 30/91, de 7 de junio.

Artículo 17.- Convenios.

En aquellas materias en las que la Comunidad Autónoma de Canarias no tenga legalmente atribuidas competencias cuando razones de eficiencia y racionalidad en la gestión así lo aconsejen, podrá delegarse mediante Convenio la gestión de los créditos presupuestarios a que se refiere el artículo anterior.

LIBRO III

NORMAS DE COOPERACION Y COORDINACION DE LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

TITULO UNICO

COORDINACION ADMINISTRATIVA

Artículo 18.- Principio general.

Para garantizar una adecuada coordinación entre la Administración Central del Estado y la Comunidad Au-

tónoma de Canarias, se creará una Comisión Mixta y aquellos mecanismos de coordinación de carácter sectorial entre ambas administraciones que sean necesarios para la puesta en marcha, desarrollo y seguimiento del nuevo Régimen Económico y Fiscal de las Islas Canarias.

Artículo 19.- Promoción Comercial.

1.- La Administración General del Estado y la Comunidad Autónoma de Canarias potenciarán su colaboración a efectos de definir y alcanzar objetivos comunes dentro de la promoción comercial española. Se prestará una consideración especial al desarrollo de programas de formación comercial de españoles y africanos, al fomento de sociedades y consorcios de exportación, al apoyo de asistencia a ferias en el exterior, viajes de promoción comercial, creación de marcas y denominaciones de origen de los productos canarios y a la prestación de servicios a terceros países desde territorio canario.

2.- Se crea, con sede en Canarias, el Consejo Asesor para la Promoción del Comercio con Africa Occidental, con el objetivo de fomentar las relaciones comerciales con los países africanos de esta zona.

Este Consejo estará presidido por el Secretario del Estado de Comercio, y en el mismo se integrarán representantes de la Administración General del Estado, de la Administración Autonómica, de las Organizaciones Empresariales más representativas y de las Cámaras de Comercio, contando con una Secretaría Permanente en el Archipiélago.

La composición y funciones de este órgano se desarrollarán mediante norma reglamentaria.

Artículo 20.- Inspección del comercio exterior en las Islas.

1. La Inspección del Comercio Exterior, dada la mayor integración de las Islas en las Comunidades Europeas y la competencia exclusiva del Estado en su ejecución y regulación, correrá a cargo de la Administración Central del Estado, con el principio general de adecuación a la normativa comunitaria en la materia.

2. La Comunidad Autónoma de Canarias colaborará con los órganos competentes de la Administración Central del Estado, planteando aquellos problemas específicos en esta materia que tengan las Islas Canarias. Ambas Administraciones valorarán conjuntamente la viabilidad y la conveniencia de establecer negociaciones, caso por caso, con las Comunidades Europeas para resolver los problemas específicos de las Islas en cuanto a las inspecciones del Comercio Exterior se refiere.

LIBRO IV

TITULO UNICO

ACTIVIDADES DE FOMENTO A LA CREACION
DE EMPLEO

Artículo 21.- Creación de Empleo.

El Gobierno, teniendo en cuenta las dificultades especiales que inciden en el mercado de trabajo en Canarias, establecerá un plan especial de ayudas y subvenciones a las empresas que se comprometan a la creación de puestos de empleo fijo. Estas ayudas incluirán, al menos, bonificaciones parciales de las cuotas de la Seguridad Social durante tres años y subvenciones directas por cada desempleado contratado equivalentes al 50% de los subsidios que éstos vinieran recibiendo por desempleo, y subvenciones equivalentes cuando se trate de aquellos jóvenes parados en busca de su primer empleo.

Artículo 22.- Régimen especial de las empresas que exporten a terceros países o envíen a la C.E.E.

1. Al objeto de mantener y potenciar determinadas actividades productivas atendiendo asimismo a su repercusión en el empleo, se establecerá un régimen especial para aquellas empresas productoras de bienes corporales, incluidas las producciones agrícolas, ganaderas y pesqueras, cuya actividad se desarrolle en el Archipiélago y que acrediten, que la totalidad o parte de su producción, se destina a la exportación a terceros países o a envíos desde Canarias al resto de la Comunidad Europea.

2. A las empresas calificadas, se les concederá una bonificación del 50% de las cuotas del Impuesto de Sociedades, o de la Renta de las Personas Físicas, en el caso de empresarios individuales, de los beneficios que correspondan a dichas actividades exportadoras, sin perjuicio de lo establecido en el art. 94 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, y una vez operada la bonificación en él establecida. Igual bonificación se otorgará a las prestaciones de servicios realizadas con los no residentes por las empresas turísticas con establecimientos permanentes en Canarias.

Artículo 23.- Promoción comercial y turística.

1. Atendiendo al carácter estratégico del turismo en la economía canaria y su repercusión en el empleo, se prestará especial atención a su fomento y desarrollo. A tales efectos, y sin perjuicio de lo previsto en la disposición transitoria quinta, los incentivos a la inversión en el sector se orientarán preferentemente a actividades de turismo de ocio y otras formas de turismo especializado.

2. Se prestará especial atención a la formación técnico-profesional en el sector, impulsando las enseñanzas de idiomas.

3. En las campañas de promoción turística exterior que realice el Estado, y siempre que así lo solicite el Gobierno de Canarias, se incluirá la oferta de las islas de forma claramente diferenciada.

Artículo 24.- Incentivos económicos regionales.

1. La Administración Central del Estado dotará de la máxima flexibilidad al funcionamiento de los incentivos regionales y a la localización de la inversión en las Islas, sin más limitaciones sectoriales que las establecidas por la normativa comunitaria, teniendo en cuenta los objetivos de desarrollo propuestos en el POSEICAN.

2. A estos efectos se impulsará el establecimiento de subvenciones globales con cofinanciación comunitaria a través de una sociedad u organismo autónomo de la Comunidad Autónoma Canaria.

3. Se prestará especial atención al apoyo a la Pequeña y Mediana Empresa por su capacidad de generación de empleo, promoviendo centros o instituciones de asesoramiento e información.

Artículo 25.- Incentivos a la inversión.

Como medida específica para Canarias, se establece un sistema de incentivos a la inversión complementario del sistema de deducción por inversiones contemplado en el artículo 94 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de Modificación de los Aspectos Fiscales del Régimen Económico y Fiscal de Canarias que se aplicará a las empresas de nueva instalación o aquéllas que, ya instaladas, amplíen, modernicen o trasladen sus instalaciones, y comprenderá al menos:

a) Líneas especiales de crédito con bonificación de interés para la financiación de capital circulante.

b) Líneas especiales de crédito a largo plazo del Instituto de Crédito Oficial para la financiación de bienes de activo fijo, con bonificación de intereses y cubriendo hasta el 75% de la inversión, sin discriminación por razón de origen de los bienes.

c) Para las empresas de nueva instalación beneficiarias del sistema de incentivos, asimismo, se establecerá la exención del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, y del Impuesto General Indirecto Canario, en su caso, en su constitución y adquisiciones patrimoniales durante un período de tres años a partir del otorgamiento de la escritura pública de constitución de las mismas.

Artículo 26.- Incentivos a la producción.

1. Para todas las empresas establecidas en Canarias se aplicará la libertad de amortización fiscal de los bienes de activo, en las mismas condiciones establecidas en el art. 94 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, para las deducciones en la cuota por inversiones.

2. Las cuotas del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en la parte correspondiente a los rendimientos de actividades empresariales y agrícolas se bonificarán en el 50% de su importe. Esta bonificación se limitará exclusivamente a los beneficios que se justifique haber obtenido en Canarias.

Artículo 27.- Formación Profesional en Canarias.

La Administración Central del Estado en colaboración con la Comunidad Autónoma de Canarias elaborará un Programa Especial de Formación Técnico-profesional, con especial atención a la formación en los sectores de servicios avanzados. Asimismo establecerá programas de prácticas para jóvenes canarios que hayan finalizado su formación técnico profesional en empresas peninsulares y del resto de la Comunidad Europea, mediante un programa específico de becas de desplazamiento, en colaboración con el Fondo Social Europeo.

**LIBRO V.- ZONA ESPECIAL DE CANARIAS,
ZONAS FRANCAS Y REGISTRO ESPECIAL
DE BUQUES**

TITULO I**De la Zona Especial de Canarias****CAPITULO I****Creación y ámbito de la Zona Especial de Canarias****Disposiciones Generales**

Artículo 28.- Creación de la Zona Especial de Canarias.

Se crea una Zona Especial en Canarias (en adelante, ZEC) cuyo ámbito de aplicación y régimen económico-fiscal se regirá por lo dispuesto en la presente ley y en sus normas de desarrollo, siendo de aplicación, en los aspectos no regulados en las mismas, el régimen jurídico vigente para el resto del territorio canario y, en su caso, la normativa general española.

Artículo 29.- Ambito de la ZEC.

El ámbito geográfico de la ZEC se extenderá a todo

el territorio de las Islas Canarias, salvo en el caso de actividades de producción, transformación, manipulación y comercialización de mercancías cuya entrega o producción se realice en la ZEC que quedaran circunscritas a los enclaves, dentro de dicho territorio, que se determinen por el Gobierno del Estado a propuesta del Gobierno de Canarias.

Artículo 30.- Ambito subjetivo de aplicación.

1. La Zona Especial Canaria quedará restringida, dentro de sus límites geográficos, a las entidades cuya inscripción en el Registro Oficial de las Entidades de la Zona Especial Canaria sea autorizada.

2. Solamente se autorizará la inscripción de las entidades que reúnan los siguientes requisitos:

a) Tener personalidad jurídica propia.

b) Estar domiciliada dentro el ámbito geográfico de la ZEC.

c) Constituir su objeto social la realización de las actividades comerciales, industriales y de servicios previstas en los Títulos I, II y III de esta Ley.

3. Las entidades cuya inscripción sea autorizada deberán tener en su domicilio social el núcleo de sus actividades, así como la efectiva dirección de sus negocios y gestión administrativa.

Artículo 31.- Ambito objetivo de aplicación.

1. En las operaciones que realicen residentes en la CEE con entidades de la ZEC se aplicará a éstas el mismo régimen que a las entidades no residentes en la Comunidad.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, se podrá determinar reglamentariamente las operaciones entre Entidades ZEC y residentes en Estados miembros de la Comunidad Económica Europea prohibidas o limitadas.

Estas operaciones o, en su caso, limitaciones, deberán figurar expresamente en la autorización a que se refiere el artículo 3.

3. Excepcionalmente podrán determinarse operaciones entre Entidades ZEC y entre éstas y residentes en Estados que no sean miembros de la Comunidad Económica Europea que pudieran ser prohibidas, limitadas o condicionadas.

4. Se consideran residentes en Estados que no sean miembros de la Comunidad Económica Europea:

a) las personas físicas domiciliadas en el territorio de dichos Estados o que tengan allí su residencia principal.

b) las personas jurídicas con domicilio social en dichos Estados.

c) las sucursales y establecimientos, en el territorio de dichos Estados, de las personas jurídicas residentes en el territorio de los Estados que sean miembros de la Comunidad Económica Europea.

5. La residencia se acreditará en la forma establecida en el Real Decreto 1816/1991, de 20 de diciembre.

CAPITULO II

Consortio y Registro de la Zona Especial de Canarias

Sección Primera.- El Consortio de la ZEC

Artículo 32.- Naturaleza Jurídica.

Se crea, (adscrito al Ministerio de Economía y Hacienda) y con la denominación de "Consortio de la ZEC", un Ente de Derecho Público con personalidad jurídica y patrimonio propios y con plena capacidad pública y privada, que se regirá por lo dispuesto en la presente Ley y las disposiciones que la desarrollen, entendiéndose comprendido en el número 5 del artículo 6 del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria, según la redacción dada al mismo por el Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre.

Artículo 33.- Régimen jurídico.

1. El Consortio de la Zona Especial Canaria se regirá por el ordenamiento jurídico privado en todo lo relativo a sus relaciones patrimoniales y contratación, ajustándose en el desempeño de sus funciones públicas a lo dispuesto en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y demás leyes que le sean de aplicación.

2. Los actos y resoluciones que dicte el Consortio de la Zona Especial Canaria en el ejercicio de sus funciones públicas agotarán la vía administrativa, excepto en materia tributaria que serán recurribles en vía económico-administrativa, sin perjuicio en ambos casos del posible posterior acceso a la jurisdicción Contencioso-administrativa.

3. Los acuerdos y resoluciones del Consejo Rector y del Presidente del Consortio de la ZEC, en el ejercicio de sus funciones públicas se considerarán, en todo caso, como actos del Consortio a efectos de lo dispuesto en el apartado anterior.

4. El personal que preste servicio en el Consortio de la ZEC estará vinculado al mismo por una relación sujeta a las normas del derecho laboral. Su selección, con excepción del de carácter directivo, se hará mediante convocatoria pública y de acuerdo con sistemas basados en los principios de mérito y capacidad, estando sometido al régimen de incompatibilidades establecido con carácter general para el personal al servicio de las Administraciones Públicas.

5. El Consortio de la ZEC elaborará anualmente un anteproyecto de presupuesto, con la estructura que señale el Ministerio de Economía y Hacienda, y lo remitirá a este para su elevación al acuerdo del Gobierno y posterior incorporación a los Presupuestos Generales del Estado.

6. El control económico y financiero del Consortio de la ZEC se llevará a cabo exclusivamente mediante comprobaciones periódicas o procedimientos de auditoría, a cargo de la Intervención General de la Administración del Estado, sin perjuicio de las funciones que correspondan al Tribunal de Cuentas.

Artículo 34.- Organización del Consortio de la ZEC.

1. El Consortio de la ZEC estará regido por un Consejo Rector, al que corresponderá el ejercicio de todas las competencias que le asigna esta ley y las que le atribuyan el Gobierno de la Nación, el Ministro de Economía y Hacienda o el Gobierno de la Comunidad Autónoma de Canarias en el ámbito de sus respectivas competencias. Dicho Consejo estará compuesto por:

a) Un Presidente y un Vicepresidente, nombrados por el Gobierno de la Nación, a propuesta conjunta del Ministerio de Economía y Hacienda y del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Canarias, entre personas de reconocida competencia en materias económicas y financieras.

b) Seis Consejeros, nombrados igualmente por el Gobierno de la Nación, tres de ellos a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda y los otros a propuesta del Gobierno Autónomo de Canarias.

Como Secretario del Consejo, con voz pero sin voto, actuará la persona que el Consejo designe entre las que presten sus servicios en el Consortio.

2. El Presidente ostentará la representación legal del Consortio de la ZEC y ejercerá las facultades que le delegue el Consejo Rector. El Vicepresidente sustituirá al Presidente en los casos de vacante, ausencia o enfermedad y ejercerá, asimismo, las facultades que le delegue el Consejo.

3. El mandato del Presidente, del Vicepresidente y de los Consejeros tendrá una duración de cuatro años, al término de los cuales podrá ser renovado por otros dos períodos de cuatro años, cesando en sus cargos por expiración del término de sus respectivos mandatos, por renuncia aceptada por el Gobierno de la Nación, por incumplimiento grave de sus obligaciones, incapacidad permanente para el ejercicio de su función, incompatibilidad sobrevenida o condena por delito doloroso, previa instrucción del correspondiente expediente.

4. Los miembros del Consejo Rector del Consorcio de la ZEC estarán sometidos al régimen de incompatibilidades de los Altos Cargos de la Administración y, durante los dos años posteriores a su cese, no podrán ejercer actividad profesional alguna relacionada con la ZEC.

Artículo 35.- Comisión Consultiva del Consorcio de la ZEC.

1. Como órgano de asesoramiento del Consejo Rector, se cre la Comisión Consultiva del Consorcio de la ZEC, que será presidida por el Vicepresidente del Consorcio con voz pero sin voto y estará integrada, de la forma que reglamentariamente se determine, por un máximo de doce personas en representación de las Sociedades ZEC y de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación y otras entidades financieras y de servicios de Canarias.

2. La Comisión Consultiva del Consorcio de la ZEC informará sobre cuantas cuestiones le sean planteadas por el Consejo Rector, pero sus informes serán preceptivos en relación a la imposición de sanciones a las Sociedades ZEC y la autorización para la constitución e inscripción de tales Sociedades en el Registro oficial de la ZEC, así como la revocación de estas autorizaciones. Igualmente informará los proyectos de disposiciones de carácter general que le sean remitidos por el Gobierno de la Nación, por el Ministerio de Economía y Hacienda o por el Gobierno de la Comunidad Autónoma.

Artículo 36.- Funciones del Consorcio de la ZEC.

1.- Al Consorcio de la ZEC le corresponden, con carácter general, las funciones de vigilancia y supervisión de las actividades de cuantas personas actúen en la ZEC ejerciendo sobre ellas la potestad sancionadora, en su caso, así como las demás funciones que se le atribuyen en esta Ley.

2. Reglamentariamente se establecerán los procedimientos adecuados de información y colaboración de la Entidad Gestora de la Zona Especial con el Banco de España y los órganos de la Administración Central del Estado con competencias sobre materias relacionadas

con la Zona Especial, y en su caso con sus delegados en ésta. De igual forma se podrá delegar el ejercicio parcial o pleno de competencias de estos organismos en el Consorcio.

3. Asimismo el Consorcio de la ZEC velará por la adecuada protección de los intereses económicos de las Sociedades ZEC que se regulan en esta Ley y de quienes con ella contraten, promoviendo y facilitando los servicios para el funcionamiento de la ZEC y de la difusión de cuanta información sea necesaria para asegurar la consecución de estos fines.

4. El Consorcio de la ZEC asesorará al Gobierno de la Nación, al Ministerio de Economía y Hacienda y al Gobierno de la Comunidad Autónoma de Canarias en las materias relacionadas con la ZEC a petición de los mismos o por iniciativa propia, pudiendo elevar aquellas propuestas sobre medidas o disposiciones relacionadas con la ZEC que estime necesarias. Anualmente elaborará y dará publicidad a un informe en el que se refleje su actuación y la situación de la ZEC, sin perjuicio de la elaboración y publicación de estadísticas respecto a la misma con la periodicidad que estime pertinente.

Artículo 37.- Competencias del Consorcio de la ZEC.

Corresponde al Consejo Rector del Consorcio de la Zona Especial Canaria:

a) Tramitar y resolver las solicitudes de autorización de constitución de Entidades ZEC.

b) Gestionar el Registro Oficial Administrativo de las Entidades ZEC.

c) Gestionar el Registro Especial de Buques y Empresas Navieras a que se refiere el Título III del libro V de la presente Ley y, en concreto, conceder la inscripción y la baja en dicho Registro, determinar las condiciones de la tripulación de los buques, las inspecciones de los mismos y todos aquellos otros trámites administrativos que habilitan la normal operatividad de los buques.

d) Gestionar las tasas de inscripción y permanencia en el Registro Oficial de Entidades de la ZEC creadas en el artículo 50 de esta Ley, así como las de inscripción, permanencia y baja en el Registro Especial de Buques y Empresas Navieras, creadas en el artículo 88 de esta Ley.

e) Vigilar el cumplimiento por parte de las Entidades ZEC de lo dispuesto en esta Ley, pudiendo para ello requerir cuanta información fuera precisa.

f) Iniciar, instruir y resolver, los expedientes sancionadores que se tramiten según lo dispuesto en las normas contenidas en el Capítulo V del Título I de esta Ley.

g) Emitir informe previo sobre cualquier modificación del régimen jurídico de la ZEC que no haya sido propuesta por la propia entidad Gestora.

h) Suministrar la información que le sea requerida por las Administraciones u Organismos competentes, en los términos y condiciones previstos en esta Ley y en sus normas de desarrollo.

i) Elaborar anualmente un anteproyecto de presupuesto, para su tramitación reglamentaria.

j) Organizar y vigilar el funcionamiento de los mercados que se establezcan en la ZEC.

k) Cualquier otra función o competencia que le sea atribuida directamente por esta ley o sus normas de desarrollo o por delegación del órgano de la Administración competente.

Artículo 38.- Patrimonio, recursos y régimen tributario del Consorcio de la ZEC.

1. El patrimonio inicial del Consorcio de la ZEC estará formado por una dotación fundacional que será portada en su 75 por 100 con cargo a los Presupuestos Generales del Estado y en el 25 por 100 restante con cargo a los Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Canarias.

2. Los recursos del Consorcio de la ZEC estarán integrados por:

a) Los bienes y valores que constituyen su patrimonio y los productos y rentas del mismo.

b) Las tasas a que se refieren los artículos 50 y 88 de esta Ley.

c) El producto o rendimiento económico que obtenga en contraprestación por los servicios que preste o actividades que desarrolle.

d) El importe de las multas y sanciones que imponga el Consejo Rector en el ejercicio de sus competencias.

e) Las transferencias corrientes y de capital que se consignen a su favor en los Presupuestos Generales del Estado y en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias.

f) Cualesquiera otro recurso que pudiera serle atribuido.

3. Para la cobranza de los recursos previstos en los apartados anteriores, el Consorcio ostentará las mismas prerrogativas que las legalmente establecidas a favor de la Administración del Estado, y actuará, en su caso, conforme a los procedimientos administrativos correspondientes.

4. El Consorcio de la ZEC estará exento de todo tributo directo o indirecto de naturaleza estatal, autonómica o local en la forma que se establece en la presente Ley.

Sección Segunda.- El Registro Oficial de Entidades de la Zona Especial Canaria.

Artículo 39.- Registro Oficial de Entidades de la ZEC.

1. Se crea el Registro Oficial de Entidades de la Zona Especial Canaria dependiente del Consorcio, con el carácter de registro público administrativo.

2. Solamente las Entidades autorizadas, en los términos previstos en la letra a) del artículo 37, que estén inscritas en el Registro Oficial podrán operar en la ZEC y acogerse al régimen especial que de ello se deriva.

3. Reglamentariamente se regulará la organización y normas de funcionamiento del Registro Oficial de la ZEC, el procedimiento de inscripción, de acuerdo a las especialidades y finalidades de la ZEC previstas en la presente Ley.

CAPITULO III

REGIMEN DE LA ZONA ESPECIAL DE CANARIAS. ASPECTOS GENERALES.

Sección Primera.- Régimen General.

Artículo 40. Entidades acogidas al régimen de la ZEC.

Las Entidades ZEC quedarán sujetas en su constitución a los requisitos y condiciones que, según la naturaleza jurídica que tengan o forma mercantil que adopten, sean exigibles por la respectiva legislación vigente en el Estado español que les resulte de aplicación, sin perjuicio de las singularidades derivadas de esta Ley. En particular se establecen con carácter general las siguientes excepciones:

a) El número de socios fundadores y de administradores podrá quedar reducido a uno.

b) Al menos uno de los administradores deberá residir en el Archipiélago Canario.

c) Los títulos representativos del capital social, en su caso, podrán ser emitidos al portador, sin que los nombres de sus titulares tengan necesariamente que figurar en registro alguno.

d) Con las excepciones que se establecen en los artículos 60 y 62 de esta Ley, el capital de las Sociedades Mercantiles acogidas a la ZEC habrá de ser, como mínimo, de cinco millones de pesetas y encontrarse totalmente desembolsado en el momento de la constitución de la sociedad.

Artículo 41.- Procedimiento de constitución e inscripción.

1. Para la constitución de una Sociedad ZEC sus promotores habrán de solicitar autorización previa al Consorcio de la Zona Especial de Canarias. A la solicitud se acompañará Memoria descriptiva de las actividades que se desarrollarán por la Sociedad en la ZEC. Junto con esta solicitud se aportará un depósito o aval por importe de la tasa de establecimiento. A la vista de la documentación aportada por los promotores, el Consejo Rector procederá a la autorización previa que vincula la actuación posterior del órgano y será motivada en caso de denegación.

2. Una vez obtenida la autorización a la que se refiere el apartado anterior, lo promotores procederán a constituir ante fedatario público la entidad que deseen, a la que obligatoriamente deberán añadir las siglas "ZEC".

Los administradores deberán aportar el documento constituido al Registro Oficial de Entidades de la ZEC, donde será inscrita en el plazo de 10 día salvo que la escritura no se ajustase a la documentación aprobada.

3. Las sociedades anónimas y limitadas, con independencia de cual sea su activo, volumen de negocio y número de empleados, podrán presentar al Registro de la ZEC balance, cuenta de pérdida y ganancias y memoria abreviados.

Artículo 42.- Régimen de control de cambios.

1. Las sociedades establecidas en la Zona Especial tendrán la consideración de no residentes a los efectos de la legislación vigente en materia de control de cambios y de inversiones extranjeras.

2. Las inversiones que efectúen en las entidades establecidas en la Zona Especial las personas físicas o jurídicas residentes en España tendrán la consideración de inversiones españolas en el exterior.

Los requisitos, procedimientos y los sistemas de re-

cogida de información sobre transacciones exteriores, establecidas por la legislación vigente en materia de control de cambios y de inversiones exteriores, se simplificarán al máximo y se acomodarán a los principios inspiradores de esta ley cuando se trate de inversiones de residentes en España en la ZEC.

3. Tendrán la consideración de inversiones extranjeras en España aquéllas que pudiesen, en su caso, efectuar las sociedades establecidas en la Zona Especial.

4. A las transacciones de cualquier naturaleza que se efectúen entre las sociedades establecidas en la Zona Especial y las personas físicas o jurídicas que, de acuerdo con la legislación de control de cambios, ostenten la condición de residentes en España, les será de aplicación la normativa vigente para las operaciones entre residente y no residentes.

Artículo 43.- Régimen fiscal de las Sociedades ZEC.

1. Las Sociedades ZEC quedarán exentas del pago de cualquier imposición directa o indirecta devengada en España, tanto de carácter estatal como autonómico o local, por las actividades que desarrollan en la ZEC, en la forma previstas en esta Ley.

2. La constitución, modificaciones del capital y disolución de las Sociedades ZEC estará exenta de cualquier impuesto estatal, autonómico o local.

Artículo 44.- Exenciones en el Impuesto sobre Sociedades y en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

1. Los residentes en Estados que no sean miembros de la Comunidad Económica Europea, gozarán del régimen de exención de la obligación real de contribuir previsto para residentes en otros Estados miembros de la CEE en el artículo 70 de Ley 31/1991, de 30 de diciembre, el artículo 17 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, y el Título II de la Ley 29/1991, de 16 de diciembre, cuando perciban rendimientos, incrementos de patrimonio y distribuciones de beneficios en el ámbito de la ZEC.

2.- La única retención en la fuente a que quedan obligadas las entidades ZEC es la correspondiente a los rendimientos del trabajo personal de las personas físicas que trabajen para ellas dentro de la citada Zona Especial, y sin que tal retención pueda extenderse ni a las operaciones realizadas con no residentes en territorio español ni a rendimientos de capital mobiliario generado en la Zona Especial.

3.- No serán de aplicación las prescripciones establecidas respecto de los incrementos de patrimonio que

se pongan de manifiesto en las transmisiones de la totalidad o parte del capital de las entidades a que se refiere esta Ley, cuando tales transmisiones tengan lugar entre residentes de la Zona Especial o con no residentes en España, ni tampoco en los supuestos de fusión o de disolución de las citadas entidades, si los sujetos que han de percibir las plusvalías son residentes a su vez en la Zona Especial o en el Extranjero.

Artículo 45.- Exenciones del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

1.- Las Entidades ZEC gozarán de exención en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, regulado por el Texto Refundido de la Ley del citado Impuesto, aprobado por Real Decreto Legislativo 3050/1980, de 30 de diciembre, en los que se aplicará que de acuerdo con las normas del mismo obstante la condiciones del sujeto pasivo, en los siguientes supuestos:

a) Por la transmisiones patrimoniales onerosas de bienes o derechos cualquiera que fuera su naturaleza, que estuvieran situados, pudieran ejercitarse o hubieran de cumplirse en territorio canario.

b) Por las operaciones societarias realizadas por las mencionadas Entidades.

c) Por los actos jurídicos documentos formalizados en territorio canario, a excepción de las letras de cambio, los documentos que suplan a estas o realicen función de giros, y las escrituras, actos o testimonios notariales gravadas por el art. 31, apartado 1, del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos documentos.

Artículo 46.- Exenciones en el Impuesto General Indirecto Canario.

Las operaciones realizadas por las entidades ZEC estarán exentas de tributación por el Impuesto General Indirecto canario; no obstante darán derecho a la deducción y devolución de las cuotas soportadas por repercusión directa en sus adquisiciones de bienes o en los servicios prestados a dichas entidades, o de la carga impositiva implícita en los mismos, así como de las cuotas satisfechas a la Hacienda Pública. En la medidas en que los correspondientes bienes y servicios se utilicen por el sujeto pasivo en la realización de las operaciones mencionadas.

Artículo 47.- Exenciones de la Tarifa Especial a la entrada de mercancías y del Arbitrio sobre la Producción e Importación.

Las operaciones realizadas por las Entidades ZEC

estarán exentas de tributación por el Impuesto General Indirecto Canario, la Tarifa Especial a la Entrada de Mercancías y el Arbitrio sobre la Producción e Importación en las Islas Canarias, reguladas en la Ley 20/1991, de 7 de junio, cuando gravan operaciones entre Entidades ZEC o entre éstas y no residentes.

Artículo 48.- Conciertos fiscales.

El Consorcio de la ZEC podrá suscribir conciertos fiscales con las Entidades Locales, en los que se determine una cifra global de tributación por parte de dicha Entidad, que podrá ser inferior a la suma de todos los tributos de pago único o periódico, las tasas municipales y, en su caso, las contribuciones especiales devengadas a lo largo de cada ejercicio económico por las entidades ZEC establecidas dentro de áreas geográficas restringidas. Conciertos similares referidos exclusivamente al ámbito impositivo, podrán suscribirse entre el Consorcio y las Entidades Locales en relación con las entidades ZEC establecidas fuera de esas áreas.

Artículo 49.- Ordenanzas fiscales.

1. Las Entidades Locales afectadas por la creación de la ZEC incorporarán a sus Ordenanzas fiscales las necesarias previsiones a los efectos de aplicación en su forma más amplia del régimen especial que en materia de tributos locales se establece en esta Ley.

2. El incumplimiento por las Entidades Locales de lo dispuesto en el apartado anterior no impedirá la total aplicación de los beneficios fiscales previstos en los artículos precedentes.

3. No será de aplicación lo establecido en el artículo 9.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 50.- Tasas aplicables a las Sociedades ZEC.

1. Se crean las siguientes tasas:

a) Tasa de inscripción en el Registro Oficial de Entidades de la Zona Especial Canaria.

b) Tasa anual de permanencia en el Registro Oficial de Entidades de la Zona Especial Canaria.

2. Constituye el hecho imponible de las tasas a las que se refiere el apartado anterior, respectivamente, la inscripción y el mantenimiento de cada Entidad inscrita en el Registro Oficial de Entidades de la Zona Especial Canaria.

3. El devengo de las tasas se producirá:

a) En el caso de la tasa de inscripción, cuando se practique el correspondiente asiento en el Registro Oficial de Entidades de la Zona Especial Canaria.

b) En el caso de la tasa anual de permanencia, el 31 de diciembre de cada año, a partir de la fecha de la inscripción en el Registro Oficial de Entidades de la Zona Especial Canaria.

4. Serán sujetos pasivos de las tasas establecidas en este artículo, a título de contribuyente, las Entidades ZEC inscritas en el Registro Oficial de Entidades de la Zona Especial Canaria, de acuerdo con lo previsto en esta Ley, y responsables subsidiarios de las mismas los administradores de dichas Entidades.

5. La cuantía de las tasas será determinada mediante Real Decreto, atendiendo a los criterios establecidos en el artículo 19 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

6. Las tasas podrán ser objeto de autoliquidación por el sujeto pasivo en la forma en que reglamentariamente se determine.

Artículo 51.- Contraprestaciones por los servicios del Consorcio de la ZEC.

El Consorcio queda autorizado para exigir las correspondientes contraprestaciones por los servicios que preste, en función del coste real de tales servicios y conforme a los criterios de la Ley 8/1989, de 13 de abril de Tasas y Precios Público.

Sección Segunda.- Régimen fiscal aplicable a las operaciones de transmisión de empresas comerciales, industriales, y de la prestación de servicios no financieros a Entidades ZEC.

Artículo 52.- Requisitos.

Las operaciones enumeradas en el artículo siguiente mediante las que se proceda a la transmisión del patrimonio de empresas comerciales, industriales y de prestación de servicios no financieros a Entidades ZEC, siempre que los elementos patrimoniales que se transmitan estén afectos a actividades que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 31, podrán acogerse al régimen fiscal especial regulado en los artículos siguientes de la presente Sección.

Artículo 53.- Operaciones que pueden acogerse al régimen fiscal especial.

1. A efectos de lo establecido en el artículo anterior, podrán acogerse al régimen fiscal especial, previa autorización del Ministerio de Economía y Hacienda a través del Consorcio de la ZEC, las siguientes operaciones:

a) Aquéllas mediante las que una empresa ya constituida en el territorio canario transmita, sin previa liquidación, la totalidad de su patrimonio social a una o varias Entidades ZEC, preexistentes o de nueva creación, mediante la atribución a sus socios de valores representativos del capital social de las Entidades ZEC adquirentes y, eventualmente, cuando sea conveniente para ajustar la relación de canje de títulos, una compensación en dinero que no exceda del diez por ciento del nominal de los títulos atribuidos.

b) Aquéllas mediante las que una empresa ya constituida en el territorio canario segregue, sin disolverse, una o varias partes de su patrimonio social que formen ramas de actividad y las transmita en bloque a una o varias Entidades ZEC, nuevas o preexistentes, recibiendo a cambio valores representativos del capital social de estas últimas, que deberá atribuir a sus socios en proporción a sus respectivas participaciones, reduciendo el capital social y las reservas en la cuantía necesaria.

2. Se entenderá por rama de actividad el conjunto de elementos que constituyan una unidad económica autónoma. Podrán ser atribuidas a la Entidad adquirente las deudas contraídas para la organización o el funcionamiento de los elementos que se traspasen.

3. Cada una de las ramas de actividad escindidas deberá tener más del cincuenta por ciento de su activo, estimado en valores reales, afecto a actividades empresariales.

Artículo 54.- Incrementos y disminuciones de patrimonio.

1. Tendrán la consideración de incrementos o disminuciones de patrimonio en el Impuesto sobre Sociedades las variaciones de valor que se pongan de manifiesto en la entidad transmitente a causa de las transmisiones derivadas de las operaciones mencionadas en el artículo anterior.

2. El importe del incremento o disminución de patrimonio será la diferencia entre el valor real de transmisión y el valor neto contable de los bienes y derechos transmitidos, corregido, en su caso, por los ajustes extracontables de naturaleza fiscal.

3. Las actualizaciones y demás correcciones de valor podrán ser comprobadas por la inspección de Tributos a efectos fiscales.

Artículo 55.- Exenciones en el Impuesto sobre Sociedades.

1. Los incrementos de patrimonio a que se refiere el artículo anterior, que las entidades transmitentes inte-

gren en su base imponible, gozarán de exención en el Impuesto sobre Sociedades. Esta exención no será aplicable a los incrementos patrimoniales derivados de la incorporación de activos ocultos.

2. Si con posterioridad a la transmisión, y antes de transcurridos cinco años si se tratara de bienes inmuebles y tres si se tratara de bienes muebles, se enajenaran elementos patrimoniales que hubieran sido objeto de revalorización conforme al párrafo anterior, o como consecuencia de sucesivas transmisiones de cualquier título acogidas al régimen de la ZEC, no siendo la enajenación una operación del ámbito de la ZEC, no se computará en el valor de adquisición de los mismos el importe de las revalorizaciones mencionadas a los efectos de determinar el aumento o disminución patrimonial que pudiera ponerse de manifiesto en el elemento enajenado.

Artículo 56.- Disminuciones de patrimonio.

1. Sin perjuicio de lo previsto en el art. 15 de la ley 61/78, de 27 de diciembre, las disminuciones de patrimonio a que se refiere el artículo anterior, no se computarán como tales a efectos fiscales.

2. Si posteriormente fueran enajenados los elementos patrimoniales que las originan, el importe de la corrección efectuada con motivo de la transmisión no se computará en su valor de adquisición a los efectos de determinar el posible incremento o disminución patrimonial.

Artículo 57.- Incomputabilidad de los incrementos y disminuciones patrimoniales.

No se computarán en el Impuesto sobre la Renta o sobre Sociedades, según corresponda, de los socios o partícipes de las Entidades transmitentes, los incrementos o disminuciones patrimoniales que pudieran ponerse de manifiesto como consecuencia del canje de títulos representativos que apareje la transmisión.

Artículo 58.- Exención del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Quedan exentas del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados los actos y contratos mediante los cuales se lleve a cabo la transmisión, los preparativos de ésta y los directamente derivados de la misma.

Artículo 59.- Exención del Impuesto sobre el Incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana.

1. Igualmente será aplicable el régimen de exención previsto en el artículo anterior respecto al Impuesto so-

bre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana que se devengue en las mencionadas transmisiones.

2. La aplicación de la exención establecida en el apartado anterior estará condicionada al establecimiento del Concierto Fiscal a que se refiere el art. 19.

CAPITULO IV

REGIMEN DE LA ZONA ESPECIAL CANARIA. ASPECTOS PARTICULARES

Artículo 60.- Entidades de crédito. Constitución y requisitos.

1. Podrán autorizarse como Entidades ZEC, en la Zona Especial Canaria, entidades de crédito, entendiéndose por tales las que se definen en el artículo 1 del Real Decreto 1298/1986, de 24 de junio, con la redacción dada al mismo por el artículo 39.3 de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, que habrán de cumplir con los requisitos de capital mínimo y condiciones de solvencia y de concentración de riesgo que se exijan por la legislación española, pero quedarán exentas de cualquier obligación exigible en el resto del territorio nacional respecto a coeficientes de caja, inversión u otros similares.

2. Para su constitución en la Zona Especial Canaria las Entidades de Crédito habrán de cumplir con los requisitos generales establecidos en esta Ley y en sus normas de desarrollo. La autorización para operar en la ZEC será otorgada por el Consorcio, previo informe favorable de la representación del Banco de España, teniendo en cuenta en la forma que reglamentariamente se determine, el prestigio internacional y la idoneidad de la entidad matriz solicitante para el tipo de operaciones que, con arreglo a su memoria de actividades, pretendan llevarse a cabo.

3. La inspección, supervisión y control de las Entidades a que se refiere este artículo queda encomendada a la Delegación del Banco de España establecida en la Zona Especial Canaria.

4. Sin perjuicio del deber de colaboración establecido en el artículo 17 de la Ley Orgánica 6/85, de 1 de julio, del Poder Judicial y de la normativa comunitaria inspirada en la Recomendación de Basilea, el régimen del secreto bancario al amparo del que se realizarán las actividades y operaciones de los establecimientos financieros radicados en la Zona Especial Canaria, obligarán a dichos establecimientos a no revelar información relacionada con las operaciones que efectúen o con la identidad de sus clientes, excepto cuando tal información se facilite en atención a un requerimiento derivado de ac-

tuaciones judiciales tendentes a investigar hechos que pudieran ser constitutivos de apertura o de instrucción de procedimientos penales ordinarios.

5. Los datos y documentos que obren en poder de las autoridades competentes en virtud de las funciones que les encomienda la presente Ley tendrán carácter reservado. Las autoridades no podrán comunicar, publicar ni exhibir los datos o documentos reservados, salvo que los interesados afectados lo hubiesen consentido expresamente.

Lo anterior será aplicable sin perjuicio del deber de colaboración de las autoridades competentes con las que tuvieran encomendadas funciones semejantes en países extranjeros.

6. Las Entidades de Crédito establecidas en la Zona Especial Canaria podrán operar en divisas y tomar posiciones de riesgo de cambio, conforme a las normas reguladoras dictadas al efecto así como de las emisiones de valores por estas Entidades, previo informe del Consorcio de la ZEC.

Artículo 61.- Medidas de intervención y sustitución.

El Consorcio de la Zona Especial Canaria podrá ordenar la aplicación a las Entidades de Crédito constituidas en la Zona Especial Canaria las medidas de intervención y sustitución previstas en el Título III de la Ley 26/1988, de Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito.

Artículo 62.- Entidades de Seguros.

1. Las Sociedades ZEC que efectúen operaciones de seguros y las restantes operaciones definidas en el artículo 2º de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado, se registrarán por la precitada Ley con la particularidad de que no les serán de aplicación las normas contenidas en su artículo 10º, salvo su apartado 6, artículo 12º.1 d), artículo 23 números 4 y 5, artículo 26º, artículo 27º, artículo 49º, y las disposiciones contenidas en su Capítulo X.

Igualmente se registrarán por la legislación general aplicable a la materia, las personas físicas y jurídicas que realicen actividades de mediación en seguros privados, los peritos tasadores y los comisarios y liquidadores de averías.

2. Las solicitudes de autorización de constitución de las entidades que pretenden realizar operaciones de seguro, reaseguro y capitalización en la ZEC, serán resueltas, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 a), por el Consorcio de la Zona Especial Canaria, of-

da la Dirección General de Seguros del Ministerio de Economía y Hacienda.

3. La autorización a que se refiere el apartado anterior será otorgada por ramos de actividad.

4. Obtenida la correspondiente autorización, las Entidades de Seguros no podrán iniciar sus actividades hasta su inscripción en el Registro Oficial de Entidades de la Zona Especial Canaria, el cual comunicará la inscripción y sus datos a la Dirección General de Seguros del Ministerio de Economía y Hacienda.

5. Los modelos de pólizas, bases técnicas y tarifas de primas de las operaciones sometidas al régimen especial, no estarán sujetos al control administrativo previo, si bien la Entidad Gestora de la ZEC podrá exigir la comunicación no sistemática de esta documentación, al objeto de controlar si se adecua a la normativa vigente.

6. La cesión de cartera de una Entidad acogida al régimen ZEC a otra entidad establecida en un Estado miembro de la Comunidad Económica Europea, incluido España, o que actúe en el ámbito de dicha Comunidad en régimen de prestación de servicios deberá ajustarse a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley sobre Ordenación del Seguro Privado.

Artículo 63.- Bolsa de Valores. Creación.

1. La Entidad Gestora de la Zona Especial de Canarias podrá proponer al Gobierno de la Nación la creación, organización y funcionamiento de una Bolsa de Valores que operará exclusivamente en dicha zona.

2. La estructura y funcionamiento de este mercado estará sujeto a la Ley 24/1988, de 28 de julio de 1988, del Mercado de Valores, en todo lo no previsto en esta Ley.

Artículo 64.- Sociedad Rectora.

1. La Bolsa de Valores, que, en su caso, se constituya en la Zona Especial de Canarias, será dirigida y administrada por una Sociedad Rectora, con forma de Sociedad Anónima, y con los requisitos y condiciones que se fijan reglamentariamente.

2. Serán socios de la misma las Sociedades y Agencias de Bolsa de Valores acogidas al régimen de la Zona Especial que deseen ser miembros de ella y reúnan los requisitos exigidos reglamentariamente.

Artículo 65.- Admisión de Valores.

Reglamentariamente se establecerán los requisitos para la admisión de valores, inspirados en los exigidos

para la admisión en las otras Bolsas de Valores españolas, teniendo en cuenta la singularidad de la ZEC.

Artículo 66.- Sociedades y Agencias de Bolsa y Valores.

1. Podrán constituirse Sociedades y Agencias de Bolsa y Valores en la Zona Especial de Canarias que deberán adoptar la forma de Sociedad Anónima y tendrán su domicilio situado dentro del ámbito geográfico de la Zona Especial de Canarias.

2. Sus requisitos serán los que se establecen en la Ley de Mercado de Valores, con excepción del capital social mínimo exigido, que será inferior al establecido con carácter general y que se fijará reglamentariamente.

Artículo 67.- Autorización e Inscripción de las Sociedades y Agencias de Bolsa y Valores.

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 37.a) las solicitudes de autorización de Sociedades y Agencias de Bolsa y Valores para acogerse al régimen de la Zona Especial Canaria serán resueltas por el Consorcio de la Zona Especial Canaria previo informe favorable del Ministerio de Economía y Hacienda.

2. Una vez que hayan obtenido la autorización de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, las Sociedades y Agencias de Bolsa y Valores de la Zona Especial de Canarias no podrán iniciar sus actividades sin haberse inscrito en el Registro Oficial de Entidades Zona Especial Canaria. La Entidad Gestora de la Zona Especial Canaria comunicará la inscripción a la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Artículo 68.- Emisión de valores.

1. Las emisiones de valores que realicen en la Zona Especial Canaria tanto las entidades que se establezcan en la Zona Especial Canaria como los no residentes en la misma, no precisarán de autorización previa aunque sean realizadas por no residentes o estén denominadas en divisas.

2. Las emisiones a que se refiere el número anterior serán verificadas previamente por el Consorcio de la Zona Especial Canaria, conforme a los criterios que reglamentariamente se determinen, previo informe de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, de acuerdo con lo establecido en esta Ley y en sus normas de desarrollo y, en particular, con lo que se dispone en el número 6 de su artículo 31.

Artículo 69.- Mercados secundarios oficiales.

1. El Consorcio de la Zona Especial Canaria podrá proponer al Gobierno la creación en la Zona Especial de mercados secundarios oficiales de productos derivados o materias primas, tanto financieros como no financieros, así como mercados de futuros y opciones.

2. Mediante Real Decreto se desarrollarán las normas de constitución, organización y funcionamiento de los mismos, a propuesta del Consorcio de la Zona Especial de Canarias.

3. El Consorcio de la ZEC ejercerá funciones de supervisión e inspección y podrá proponer la incoación de expedientes sancionadores contra los infractores de las normas de ordenación y disciplina de tales mercados, sin perjuicio de la competencia de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Artículo 70.- Establecimiento de las empresas comerciales, industriales y de prestación de servicios no financieros en la Zona Especial Canaria.

1. La realización de actividades de producción, manipulación, comercialización de mercancías cuando la entrega o producción de las mismas se produzcan en la Zona Especial habrán de quedar circunscritas a áreas geográficas perfectamente delimitadas y aisladas del resto del territorio del Archipiélago, a las que se les aplicarán las disposiciones comunitarias sobre Zonas Francas, con las especialidades que procedan al amparo de las normas que rijan la aplicación del derecho comunitario en las Islas Canarias.

2. Las áreas geográficas a que se refiere el número anterior se situarán preferentemente en las proximidades de los puertos y aeropuertos del Archipiélago, pero podrán situarse en otros lugares de Canarias cuando razones urbanísticas medio ambientales así lo aconsejen, siempre y cuando en tales casos quede garantizado el aislamiento del resto del territorio de la Comunidad Autónoma y la comunicación con los puertos y aeropuertos en condiciones que aseguren el referido aislamiento.

3. A las Sociedades ZEC a que se refiere este artículo y a sus operaciones les será de aplicación lo dispuesto con carácter general en la legislación vigente sobre Zonas Francas para las establecidas en las Islas Canarias.

4. Reglamentariamente se determinarán los mecanismos de coordinación y delegación de funciones con respecto a las entidades ZEC, entre el Consorcio de la ZEC y los órganos de la Administración competentes en las materias reguladas por las disposiciones en vigor sobre los regímenes aduaneros a los que puedan acogerse las Entidades ZEC en virtud de lo previsto en los párrafos anteriores.

CAPITULO V

Infracciones y Sanciones

Artículo 71.- Régimen Jurídico aplicable.

1. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Título I de esta Ley, en relación con los requisitos y condiciones a que quedan sujetas las Entidades ZEC para poder acogerse a los regímenes general y especiales de la ZEC, será sancionado de acuerdo con lo que se dispone en el presente Capítulo.

2. Corresponderá al Consorcio de la ZEC la potestad sancionatoria, que ejercerá en la forma establecida en el artículo 37.f) de esta Ley.

Artículo 72.- Responsabilidades.

1. La responsabilidad administrativa será exigible sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que puedan concurrir.

2. En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, el Consorcio de la ZEC pasará el tanto de culpa a la correspondiente jurisdicción y se abstendrá de seguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no dicte sentencia firme.

Cuando el proceso penal termine con sentencia absolutoria u otra resolución que le ponga fin, provisional o definitivamente, sin declaración de responsabilidad penal y siempre que la misma no esté fundamentada en la inexistencia del hecho, podrá iniciarse, continuar o reanudarse el correspondiente procedimiento sancionador para determinar la posible existencia de infracción administrativa.

3. En ningún caso, un mismo hecho sancionado en causa penal podrá ser objeto del expediente sancionador regulado en esta Ley.

Artículo 73.- Tipificación de las infracciones.

1. Las infracciones se clasifican en graves y leves.

2. Son infracciones graves:

a) La iniciación de actividades o realización de operaciones en la ZEC sin haberse procedido previamente a la inscripción de la entidad en el Registro oficial de la ZEC.

b) La realización de actividades industriales, comerciales y de prestación de servicios con residentes en Estados miembros de la Comunidad Económica Euro-

pea en los casos prohibidos por la Ley o fuera de los límites o condiciones establecidos.

e) El incumplimiento de las instrucciones sobre el funcionamiento de la ZEC que hayan sido dictadas por el Consorcio.

d) La realización de operaciones por las entidades de crédito, constituidas en la ZEC, en pesetas o en divisas, con personas físicas o jurídicas residentes en Estados miembros de la Comunidad Económica Europea en los casos prohibidos por la Ley o fuera de los límites o condiciones establecidos, además de las tipificadas como tales en la Ley 26/1988, de 28 de julio.

e) La realización de operaciones por las entidades de seguros constituidas en la ZEC, con personas físicas o jurídicas residentes en Estados miembros de la Comunidad Económica Europea, en los casos prohibidos por la Ley o fuera de los límites o condiciones establecidos, además de las tipificadas como tales en la Ley 33/1984, de 2 de agosto.

f) La negativa o resistencia a la actuación inspectora del Consorcio en materias de su competencia por parte de las personas físicas o jurídicas acogidas a los beneficios de la misma, siempre que medie requerimiento expreso y por escrito al respecto.

g) La inobservancia del deber de presentación y depósito en el Registro Especial de la ZEC de la documentación preceptiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 12. A tales efectos se considerará inobservancia cuando el retraso en la presentación supere los seis meses.

h) La comisión de una infracción leve cuando el infractor hubiera sido sancionado por otras dos o más leves dentro del período de un año.

3. Son infracciones leves:

a) La inobservancia del deber de remisión de información exigible al amparo del artículo 37. e), siempre que conste el requerimiento, expreso y por escrito del Consorcio.

b) El retraso hasta seis meses en el cumplimiento del deber de remisión al Registro Oficial de Entidades de la Zona Especial Canaria de la documentación preceptiva de conformidad con lo establecido en el artículo 41.

Artículo 74.- Sanciones.

1. Las infracciones graves serán sancionadas, según los diferentes supuestos, con la revocación de la autorización, la cancelación de la inscripción de la entidad in-

fractora en el Registro Oficial Administrativo de la ZEC y/o multa de 50.001 a 5.000.000 de pesetas.

2. Las infracciones leves se sancionarán con multa de 10.000 a 50.000 pesetas.

3. Las sanciones establecidas en los apartados anteriores se graduarán atendiendo, en cada caso, a la propia gravedad de la infracción, a la naturaleza de los daños y perjuicios causados y a la conducta anterior de los infractores.

Artículo 75.- Prescripción de las infracciones.

1. Las infracciones leves prescribirán al año, y las graves, a los dos años, comenzando a contarse estos plazos desde el día en que la infracción se hubiese cometido.

2. La prescripción se interrumpirá por la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, volviendo a correr el plazo si el expediente permaneciese paralizado durante más de seis meses por causa no imputable al presunto infractor.

Artículo 76.- Prescripción de las sanciones.

1. Las sanciones impuestas por infracciones leves prescribirán al año y las impuestas por infracciones graves al año y medio, comenzando a contarse el plazo desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza la resolución por la que se imponga la sanción.

2. La prescripción se interrumpirá por la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si tal procedimiento queda paralizado durante más de seis meses por causa no imputable al infractor.

Artículo 77.- Procedimiento sancionador.

1. El Consorcio de la Zona Especial Canaria no podrá imponer sanciones graves sino en virtud de expediente instruido al efecto, con arreglo a lo dispuesto Ley de Procedimiento Administrativo, y previo informe razonado de la Comisión Consultiva del Consejo.

2.- Las sanciones por infracciones leves se impondrán sin más trámite que la previa audiencia al interesado, e informe sucinto de la Comisión Consultiva.

3. Las sanciones por infracciones graves o leves serán impuestas en todo caso mediante acuerdo del Consejo Rector del Consorcio de la Zona Especial Canaria.

TITULO II

Régimen Jurídico aplicable a las zonas Francas de Canarias.

Artículo 78.- Régimen jurídico aplicable.

En las Islas Canarias se establecerán Zonas Francas de acuerdo con lo dispuesto por la legislación vigente, reguladora de estas materia, con las especialidades previstas en esta Ley y las que resulten de las disposiciones sobre Zonas Francas establecidas en Canarias. Tales normas serán igualmente de aplicación a los operadores y a las operaciones que se realicen dentro de las mencionadas zonas francas de Canarias.

Artículo 79.- Operaciones de perfeccionamiento activo.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.3 del Reglamento (CEE) nº 1911/91 del Consejo, de 26 de junio de 1991, relativo a la aplicación de las disposiciones del Derecho Comunitario en las Islas Canarias, y en el punto 8 del Programa de Opciones específicas por la lejanía y la insularidad de Canaria (POSEICAN), establecido por Decisión del Consejo de 26 de junio de 1991 (91/314/CEE), las operaciones de perfeccionamiento activo efectuadas en las Zonas Francas de las Islas Canarias no estarán sometidas a las condiciones económicas establecidas con carácter general para las Zonas Francas de la CEE.

TITULO III

Normas de Gestión y Régimen Fiscal y de Seguridad Social aplicables al Registro de Buques de Canarias creado por la ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

CAPITULO I

Artículo 80.- Normativa legal.

El Registro Especial de Buques y Empresas Navieras ubicado en el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias, creado por la disposición de la Ley de Puertos se regulará en cuanto a su funcionamiento, régimen fiscal y normas de aplicación de la normativa de la Seguridad Social a lo establecido en la presente Ley.

Artículo 81.- Funciones del Registro Especial.

Corresponde al Registro Especial de Buques y Empresas Navieras:

a) Instruir los expedientes de construcción, matrícula y abanderamiento de los buques, así como de constitución e inscripción de empresas navieras que hayan de figurar en el Registro Especial de Buques y Empresas Navieras.

b) Abrir la matrícula provisional de los buques en

construcción o la inscripción provisional de las empresas navieras en constitución.

c) Cancelar la matriculación o inscripción provisional y abrir la definitiva en libros foliados denominados "Listas", en los que se registrarán los buques y empresas navieras atendiendo a su procedencia y actividad en la forma que reglamentariamente se determine.

d) Anotar en el asiento de cada buque el grupo y clase que le corresponda de acuerdo con la clasificación nacional de las Normas de Aplicación del Convenio Internacional de la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, con especificación de las limitaciones que en sus actividades puedan corresponderle en razón de su clase.

e) Archivar los expedientes de construcción o de constitución, una vez terminados, anotando en ellos cuantas alteraciones se produzcan de acuerdo con lo establecido en esta Ley.

Artículo 82.- Órgano de Gestión del Registro Especial.

1. Corresponderá al Consejo Rector de la ZEC las competencias del Registro Especial de Buques y Empresas Navieras previstas en Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

2. La organización y normas de funcionamiento de este órgano se establecerán reglamentariamente.

CAPITULO II

De la matrícula, el abanderamiento y la patente de navegación de los buques.

Artículo 83.- Legislación aplicable.

1. La inscripción en el Registro Especial de Buques y de Empresas Navieras supondrá la baja simultánea del Registro de Buques y Empresas Navieras establecido en el Real Decreto 1027/89, de 28 de julio.

2. La patente de navegación de los buques inscritos en el Registro Especial será expedida por el Consejo Rector del Consorcio de la ZEC.

3. Dicha patente habilitará a los buques para navegar bajo pabellón español y legitimará a los Capitanes para el ejercicio de sus funciones a bordo de dichos buques.

4. A las empresas titulares de buques de procedencia extranjera no se les exigirá la presentación del certificado de baja en el Registro de bandera de procedencia

para la importación temporal en España de un buque mediante abanderamiento provisional.

5. La acreditación de la solicitud de importación temporal de un buque ante el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo y del depósito de los importes aduaneros correspondientes será suficiente, junto con el cumplimiento de los demás requisitos previstos por la normativa general, para solicitar el abanderamiento provisional de un buque.

CAPITULO III

De la inscripción de las empresas navieras.

Artículo 84.- Requisitos para poder inscribirse.

1. Podrán solicitar su inscripción en el Registro Especial las empresas navieras, esto es, las personas físicas o jurídicas dedicadas a la explotación de buques mercantes, propios o ajenos, y aquellas otras que asumen la gestión náutica de los buques mercantes que posean, aun cuando la explotación de los mismos no constituya su actividad principal.

2. Cuando se trate de empresas extranjeras, será necesario acreditar su previa incorporación a la Zona Especial Canaria para poder acogerse al Registro.

CAPITULO IV

De la inscripción de los buques.

Artículo 85.- Requisitos de los buques.

Las empresas a que se refiere el artículo anterior podrán solicitar la inscripción en el Registro Especial de aquellos buques que cumplan los siguientes requisitos:

a) Tipo de Buque: Todo buque civil utilizado para la navegación con un propósito mercantil, excluidos los dedicados a la pesca, estén aquéllos construidos o en construcción.

b) Tamaño mínimo: 100 GT.

c) Título de posesión: las empresas navieras habrán de ser propietarias de los buques cuya inscripción soliciten o tener la posesión de aquéllos bajo contrato de arrendamiento a casco desnudo u otro título que lleve aparejado el control de las gestiones náuticas y comercial del buque. Si sólo llevase aparejado la gestión comercial podría acceder al Registro si el contratado tuviese una duración no inferior a un año y contase con el consentimiento del propietario o, en su caso, del arrendatario, causando baja en el momento que lo solicitase alguno de éstos.

d) Condiciones de los buques: los buques procedentes de otros registros que se pretendan inscribir en el Registro Especial deberán justificar el cumplimiento de las normas de seguridad establecidas por el Reglamento que sobre Normas de Seguridad se elaborará, quedando encargado, en cualquier caso, el órgano gestor del mismo de realizar una inspección previa y de determinar las condiciones de seguridad adecuadas de los buques.

2. A efectos de lo previsto en el apartado d) anterior, reglamentariamente se determinarán los requisitos de seguridad de los buques atendiendo a principios de flexibilidad, que sean compatibles con ella.

Artículo 86.- Requisitos de los tráficos.

1. Se podrán inscribir en el Registro Especial los buques de las empresas navieras que cumplan, por razón del buque y por razón de la empresa, los requisitos de los dos artículos anteriores, cuando se destinen fundamentalmente a navegación exterior, extranacional y gran cabotaje.

2. Se considera navegación exterior la que se efectúa entre puertos o puntos situadas en zonas en las que España ejerce soberanía, derechos soberanos o jurisdicción y puertos o puntos situados fuera de dichas zonas.

3. Se considera navegación extranacional la que se efectúa entre puertos o puntos situados fuera de las zonas en las que España ejerce soberanía, derechos soberanos y jurisdicción.

4. Se considera navegación de gran cabotaje la que se efectúa entre puertos o puntos situados en el Archipiélago Canario y puertos o puntos situados en la Península española.

5. A la vista del proceso de liberalización del tráfico de cabotaje que se determine en el marco comunitario, el Gobierno podrá permitir, mediante Real Decreto, la inscripción en el Registro Especial de los buques que se destinen a tráficos de cabotaje, con la modulación del régimen aplicable que, en su caso, se determine.

6. En tanto no puedan inscribirse en el Registro Especial los buques que operen en tráficos de cabotaje, a las operaciones de tal naturaleza que pudieran realizar los buques inscritos en aquel Registro no les será de aplicación lo dispuesto en los artículos 54, 55, 56 y 57 de esta Ley.

Artículo 87.- Nacionalidad, dimensión y cualificación de la Tripulación.

1. La tripulación de los buques inscritos en el Registro Especial habrá de reunir las siguientes condiciones:

a) Nacionalidad: El Capitán y el Primer Oficial de los buques deberán tener, en todo caso, la nacionalidad española. Al menos un 25 por cien del resto de la tripulación deberá tener nacionalidad española o de algún otro Estado miembro de la Comunidad Económica Europea. Cuando no haya disponibilidad de tripulantes de nacionalidad española o de algún otro Estado miembro de la Comunidad Económica Europea o siempre que medien razones de viabilidad económica del servicio de transporte, los buques inscritos en el Registro Especial podrán emplear tripulantes no residentes en los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea en proporción superior a la expresada anteriormente, cuando realicen navegación exterior o extranacional y siempre que quede garantizada la seguridad del buque y de la navegación. Esta circunstancia se pondrá en conocimiento del órgano gestor del Registro.

b) Dimensión y cualificación: A instancias de la empresa naviera, el órgano gestor del Registro Especial fijará, en el momento en que se formalice la matrícula del buque en el mencionado Registro, la tripulación mínima de dicho buque, en función del tipo de buque, de su grado de automatización y del tráfico a que esté destinado, ajustándose al mínimo compatible con la seguridad de la navegación y a los compromisos internacionales asumidos por España. La adecuada cualificación de las tripulaciones permitirá la polivalencia funcional de las mismas.

2. Las condiciones laborales de los trabajadores no residentes en España ni en ningún otro Estado miembro de la Comunidad Económica Europea, empleados a bordo de los buques matriculados en el Registro especial, se regularán por lo establecido en el convenio colectivo de la empresa que los contraste o por las condiciones que se pacten entre la empresa y el trabajador siempre que las mismas respeten los mínimos exigidos por la legislación del país de residencia del trabajador y por la normativa emanada de la Organización Internacional del Trabajo.

CAPITULO V

Del régimen fiscal

Artículo 88.- Tasas.

1. Se crean las siguientes tasas:

a) Tasa de inscripción en el Registro Especial de Buques y Empresas Navieras.

b) Tasa de baja en el Registro Especial de buques y Empresas Navieras.

c) Tasa anual de permaneciera en el Registro Especial de Buques y Empresas Navieras.

2. Constituye el hecho imponible de las tasas a que se refiere el apartado 1 anterior, respectivamente, la inscripción, la baja y el mantenimiento de cada buque matriculado en el Registro Especial.

3. El devengo de las tasas se producirá:

a) Las Tasas de inscripción y de baja cuando se practiquen los correspondientes asientos en el Registro de Buques y empresas Navieras.

b) La tasa anual de permanencia al finalizar cada período anual a partir de la fecha de la inscripción en el Registro Especial.

4. Serán sujetos pasivos de las tasas establecidas en este artículo, a título de contribuyente, las empresas navieras, esto es, las personas naturales o jurídicas que inscriban buques en el Registro Especial, de acuerdo con lo previsto en esta Ley. Serán responsables subsidiarios de las mismas los administradores de dichas empresas.

5. Las tasas se fijan inicialmente en 25 pesetas por cada GT de cada buque que se inscriba y serán revisadas anualmente de acuerdo con la variación que experimente el índice de precios al consumo.

6. La tasa podrá ser objeto de autoliquidación por el sujeto pasivo en la forma en que reglamentariamente se determine.

7. No cabrá la aplicación de exenciones subjetivas en materia de exacción de cualquiera de las tasas establecidas.

Artículo 89.- Exención del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Las operaciones realizadas sobre los buques inscritos en el Registro Especial que estén sujetas al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados quedarán exentas de tributación por el citado impuesto.

Artículo 90.- Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Para los tripulantes de los buques inscritos en el Registro Especial, sujetos al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por obligación personal, el gasto deducible de los ingresos íntegros del trabajo personal al que se refiere el artículo 28 apartado 2 de la Ley 28/1991, de 6 de junio, será el 25 por cien, sin que sea de aplicación el límite establecido en dicho apartado. Este porcentaje se aplicará sólo a la parte de los ingre-

sos totales de trabajo personal que se haya devengado en navegación exterior y, extranacional y de gran cabotaje realizada en buques inscritos en el Registro Especial.

Artículo 91.- Impuesto sobre Sociedades.

Las empresas navieras tributarán en el Impuesto sobre Sociedades al tipo de gravamen del 20 por cien por la parte de la base imponible que proceda de la actividad u explotación naviera desarrollada en navegación exterior y extranacional por sus buques inscritos en el Registro Especial.

Artículo 92.- Aplicación del régimen fiscal de las Sociedades ZEC.

En todo lo no previsto expresamente por los artículos 88, 89, 90 y 91, se aplicarán los beneficios fiscales previstos en el párrafo 2 del artículo 43 de esta Ley.

CAPITULO VI

De las cotizaciones a la Seguridad Social

Artículo 93.- Bonificación.

Para los tripulantes de los buques inscritos en el Registro Especial, se establece una bonificación del 50 por cien de la cuota empresarial a la Seguridad Social.

CAPITULO VII

Régimen tarifario especial

Artículo 94.- Tarifas de los servicios portuarios.

Reglamentariamente se establecerá un régimen tarifario más favorable respecto al régimen de los Puertos Canarios en la prestación de los servicios portuarios a los buques inscritos en el Registro a que se refiere el artículo 52 de esta Ley, tales como los de practica, remolque portuario, asignación de puertos de fondeo, los que afecten al movimiento de las embarcaciones, almacenamiento el ámbito portuario, puesta a disposición de medios mecánicos, terrestres o flotantes para la manipulación de mercancías en el puerto, así como reducción de las tarifas existentes en labores de carga, descarga, estiba, desestiba y transbordo de mercancías, con singular atención al tráfico de mercancías en contenedores.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA.- Como consecuencia de la aplicación de esta Ley y de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de Mo-

dificación de los Aspectos Fiscales del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, el gasto público estatal corriente y de inversión que se realice en Canarias no será inferior al que hubiera correspondido realizar en ausencia de ambas leyes.

PRIMERA BIS.- Con el objetivo de eliminar incertidumbres, cada año, y dentro de los Presupuestos Generales del Estado, se establecerá una Ficha Financiera donde se incorpore la totalidad de las previsiones de gasto público estatal en Canarias, en el contexto de una previsión trianual.

SEGUNDA.- En todo lo no previsto en esta Ley será de aplicación el régimen jurídico vigente para el resto del territorio canario, y en su defecto, las disposiciones vigentes para el resto del territorio nacional en cuanto no se oponga a lo establecido en las mismas.

TERCERA.- El Gobierno, previo informe de la Comunidad Autónoma de Canarias, dictará en el plazo de seis meses las disposiciones necesarias para el desarrollo de la presente Ley, continuando en vigor hasta entonces las disposiciones existentes.

CUARTA.- Los beneficios fiscales previstos en la presente Ley no darán lugar a compensación alguna a las Administraciones Públicas titulares de los rendimientos de los tributos afectados.

QUINTA.- Cualquier modificación en el régimen de los bienes y servicios cuyo monopolio ha sido excluido por esta Ley, deberá realizarse conforme al procedimiento previsto en la Disposición Adicional Tercera de la Constitución y artículo 45.3 del Estatuto de Autonomía de Canarias.

SEXTA.- 1. Las Comunidades de Aguas y Heredamientos de Canarias, reguladas por la Ley de 27 de diciembre de 1956, continuarán exentas del Impuesto de Sociedades, sin perjuicio de la tributación que deban soportar los partícipes y comuneros por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o Sociedades, según corresponda, y de los deberes de colaboración con la Hacienda Pública establecidos en la Ley General Tributaria.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, en ningún caso se considerará rendimiento sujeto al I.R.P.F. o al Impuesto sobre Sociedades el Agua percibida por los Comuneros o partícipes que sea destinada al riego de sus explotaciones agrícolas.

3. Las transmisiones inter vivos y mortis causa de participaciones en Comunidades y Heredamientos estarán exentas de los tributos que gravan el tráfico de bienes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Régimen transitorio del Consejo Rector de la ZEC.

1. A la entrada en vigor de la presente Ley quedará constituido automáticamente un órgano provisional, integrado por representantes de la Administración del Estado y de la Comunidad Autónoma de Canarias, los cuales deberán ser designados dentro de los veinte días siguientes a la fecha en que tenga lugar la referida entrada en vigor.

2. Dicho órgano provisional tendrá como única función la de elaborar la propuesta de Estatuto del Consejo Rector de la ZEC, previo informe de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación de ambas provincias canarias, la cual deberá ser remitida al Gobierno de la Nación en el plazo máximo de tres meses a contar desde la fecha de entrada en vigor de la presente Ley.

3. El proyecto de Estatuto del Consejo Rector de la ZEC será tramitado por el Gobierno de la Nación con arreglo a criterios de urgencia, y dicho órgano quedará constituido en el momento en que se produzca la entrada en vigor del referido Estatuto.

SEGUNDA.- Medidas en favor de sectores desfavorecidos.

1. La Administración Central del Estado en colaboración con la Comunidad Autónoma de Canarias elaborará un plan de ayudas de carácter estructural, dirigidas a la modernización, concentración de la oferta y mejora de la calidad, para las producciones básicas de plátanos, tomate e industrias derivadas de la pesca, que se aplicará durante 10 años.

2. Para favorecer la competitividad de los productos del comercio de exportación a través de una reestructuración empresarial se fijarán ayudas a los mismos de forma que se garantice la continuidad en las actividades agrícolas, ganaderas y pesqueras.

3. Se concederán ayudas para la celebración de contratos de campaña que tengan por objeto la comercialización del plátano, del tomate, otras producciones hortofrutícolas no tropicales y plantas ornamentales y flores, dentro del territorio de la Comunidad Económica Europea cualquiera que sea el punto de entrada.

El importe de la ayuda oscilará del 10 al 13 por ciento del coste equivalente al valor teórico de la producción comercializada sobre puerto de destino en la Península, atendiendo a criterios que se determinarán reglamentariamente.

4. Se concederán ayudas, créditos blandos y subvenciones a la flota pesquera canaria con el fin de facilitar el acceso a caladeros alternativos y la concertación de explotaciones pesqueras en otros países siempre que la actividad de descarga sea realizada en los puertos canarios.

TERCERA.- Para las empresas a que se refiere el artículo 26 de esta Ley, se determinará reglamentariamente un régimen que permita, por una vez, proceder a la regularización de sus balances.

CUARTA.- Atendiendo a la mejora de la calidad precisa para mantener la rentabilidad social del sector turístico en Canarias, la Administración del Estado, en colaboración con la Comunidad Autónoma de Canarias, y, en su caso, las Corporaciones Locales, elaborará un Plan Especial de Infraestructuras en las áreas turísticas que servirá de base para un programa de inversiones públicas que permita alcanzar el nivel de calidad necesario del sector.

QUINTA.- En el supuesto de supresión del Régimen General de Deducción por Inversiones regulado por la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, su aplicación futura en las Islas Canarias, mientras no se establezca un sistema sustitutorio equivalente, continuará realizándose conforme a la normativa vigente en el momento de la supresión.

SEXTA.- Régimen fiscal especial de rendimientos empresariales.

La base imponible del Impuesto de Sociedades, se podrá reducir en el ejercicio fiscal de 1993, hasta el 80% del beneficio obtenido en el mismo período, que no sea objeto de distribución en los ejercicios de 1994, 1995 y 1996, el porcentaje anterior se irá reduciendo anualmente en 20 puntos porcentuales hasta desaparecer en el ejercicio de 1997.

Las cantidades así deducidas, irán a nutrir un fondo que deberá permanecer en el pasivo de la empresa de forma diferenciada y que vendrá a incrementar la base de los Impuestos de Sociedades y Personas Físicas en el momento y en la cuantía que se proceda a su distribución total o parcial, incorporación a Capital o Reserva Legal o Voluntaria.

La ampliación de estas deducciones no será compatible con lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley 20/1991, de 7 de junio.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ley quedarán derogadas cuantas disposiciones, legales o reglamentarias, se opongan a lo establecido en la misma y, en particular, los artículos que integran el título II de la Ley 30/1972, de 22 de julio, sobre Régimen Económico Fiscal de Canarias, respecto de aquellas materias que son objeto de regulación en la presente Ley.

DISPOSICION FINAL

1. Los Reglamentos necesarios para el desarrollo de la presente Ley, se aprobarán por el Gobierno de la Nación en el plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de la misma, dando cumplimiento a lo previsto en el art. 45 de la Ley Orgánica 10/82, de 10 de agosto, de Estatuto de Autonomía de Canarias.

2. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Canarias, a 26 de abril de 1993.

(Registro de Entrada nº 750, de 5 de mayo de 1993).

